



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**REFORMA AL ARTÍCULO 322 DEL
CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA DE ALIMENTOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ANA LAURA SERRANO MORENO

ASESOR :

LIC. RENE ALCANTARA MORENO

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Sabiendo que estas palabras no son suficientes para agradecer, lo que ustedes me han brindado y han hecho por mí.

A DIOS:

Por poner ante mí todas y cada una de las circunstancias y experiencias que me han hecho ser la persona que soy, por brindarme una nueva oportunidad de existir, por escucharme y mi familia.

A MIS PADRES:

FERNANDO SERRANO SÁNCHEZ Y

GLORIA MORENO CRUZ

Por ser las personas más importantes en mi vida, por brindarme la oportunidad de existir, por ser un maravilloso ejemplo, por la educación, principios y valores que me inculcaron, por su amor y apoyo incondicional cuando más los necesite, sin ustedes no hubiera podido afrontar la prueba más grande de mi vida, juntos hemos podido enfrentar todos los obstáculos, a pesar de las circunstancias, por la familia maravillosa que me dieron, todo esto es la mejor herencia que me han dado, con todo el amor y el respeto que me merecen y porque no lo hubiera logrado sin ustedes, cada triunfo mío, es por y para ustedes.

A MIS ABUELITOS

ABUNDIO MORENO CRUZ

MATILDE SÁNCHEZ

ANTONIA CRUZ

JOSÉ SERRANO (Q.E.P.D.)

Por todo el amor, apoyo, cuidados, atenciones, las lagrimas que han derramado por mí, sus oraciones, son el mejor ejemplo de trabajo, dedicación, esfuerzo y sacrificio, para sacar a nuestra familia adelante, por los padres que me dieron, gracias a todo esto yo tengo una vida mas fácil, que la que ustedes tuvieron. Este trabajo es para ustedes con gran amor y un profundo respeto.

A MIS HERMANOS:

Por todo lo que hemos pasado juntos y por su apoyo en los momentos difíciles.

A NADIA:

Por ser mas que mi hermana, por ser mi amiga, mi cómplice, mi confidente, con mucho cariño.

A FERNANDO:

Por todos los momentos que tuvimos que enfrentar juntos, cuando éramos pequeños y porque sé que a pesar de nuestros problemas y diferencia, siempre puedo contar contigo.

A MIS TÍOS:

CARLOS, (q.e.p.d.) IRMA Y LEANDRO; ISIDORO Y ELVIRA; SILVIA Y GERARDO; CELSO Y NORA; LETICIA Y ARIEL; SONIA Y JAVIER; LEONARDO, MARICELA, YOLANDA, ALICIA Y JUAN; Y ANALLELY.

Porque toda la vida me han mostrado un gran cariño y han cuidado de mí, pero nunca imagine que su cariño y apoyo fuera tan grande, como me lo demostraron cuando más los necesite. Gracias, por sus cuidados, preocupación y oraciones.

A MIS PRIMOS:

DANIEL Y GERARDO, por las preocupaciones que les hice pasar y por su apoyo.

OMAR, LLUVIA, EDUARDO, SILVANA, RODRIGO, DAVID, BRIAN, ANIA FERNANDA, MONTSERRAT, JORGE, LETICIA, Por su cariño y por prestarme a sus papas cuando los necesite.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGÓN", Por permitir formarme dentro de esta institución, y hacer posible este momento, con profundo respeto.

AL LICENCIADO RENE ALCÁNTARA MORENO

Por haber aceptado ser mi asesor y guía en este trabajo, por los conocimientos, tiempo y atenciones que amablemente ha compartido conmigo, por ser un gran ejemplo como ser humano y profesionalista.

AL JURADO Y TODOS MIS PROFESORES.

Por su tiempo, conocimientos y la atención que le brinden a este trabajo.

AL DOCTOR JOSÉ LUIS BARRERA FRANCO:

Con una eterna gratitud, por ser una persona ante todo humana y profesionalista, que me ayudo cuando más lo necesite, en sus sabias manos confié mi vida.

AL DOCTOR HORACIO LÓPEZ BASAVE, AL DOCTOR ROBERTO REYES, Y A TODO EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, Que me atendieron de manera cuidadosa y Profesional.

A MIS PADRINOS:

MIGUEL ÁNGEL MEDINA M.

JESÚS GURROLA B.

SILVIA CISNEROS

GUADALUPE DÍAZ

BENJAMÍN REFUGIO VEGA URBAN

GENOVEVA CARREON

Por las atenciones y cuidados que siempre han tenido conmigo, y por el cariño que me han demostrado.

A MIS AMIGAS:

ANA LUISA, CLAUDIA, ELENA, JAQUELIN,

PAOLA, Y YARA,

Juntas hemos podido enfrentar las pruebas que nos ha puesto la vida, por su apoyo, cariño, honestidad e incondicionalidad, con ustedes he disfrutado la maravilla de conocer la amistad y por los inolvidables momentos que hemos compartido.

A JUAN MANUEL:

Por todo lo que hemos compartido juntos, con cariño.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE LA UNIVERSIDAD:
CARLOS, ROBERTO CARLOS, JONATHAN, JESÚS,
OSCAR, ARTURO, RAFAEL, ANDRÉS, JUAN LUIS,
FERNANDO, BETY Y RAYMUNDO.

Por todo lo todos los momentos y aventuras que pasamos juntos,
por su apoyo, con cariño.

INDICE

REFORMA AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ALIMENTOS.

	PAGINA
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO 1. ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS	
1.1. Derecho Romano	1
1.2. Derecho Francés	10
1.3. Derecho Español	15
1.4. Derecho Mexicano	19
1.4.1. México Prehispánico	20
1.4.2. México Colonial	26
1.4.3. México Independiente	29
1.4.4. México Actual	38
CAPITULO 2. EL PARENTESCO Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	
2.1. Conceptos Jurídicos	42
2.1.1. Parentesco	42
2.1.2. Paternidad	60
2.1.3. Filiación	66

2.2.	La filiación dentro y fuera del matrimonio	67
2.3.	Denominación tradicional de los hijos nacidos fuera de matrimonio.	68
2.4.	Concubinato	73

CAPITULO 3. ALIMENTOS Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

3.1.	Conceptos jurídicos	76
3.1.1.	Alimentos	76
3.1.2.	Obligación	78
3.1.3.	Obligación Alimentaria	79
3.2.	Contenido	83
3.3.	Fundamento	84
3.4.	Fuentes	86
3.5.	Elementos	87
3.5.1.	Extrínsecos	88
3.5.2.	Intrínsecos	89
3.6.	Características Generales de los alimentos	89
3.7.	Formas de cumplimiento	96
3.8.	Formas de garantizarla	96

CAPITULO 4. LA PROCEDENCIA DE LA REFORMA DEL ART. 322 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1.	Características de la obligación alimentaria	97
4.1.1.	Por su sanción	97
4.1.2.	Por su objeto.	99
4.2.	La interpretación jurisprudencial	100
4.3.	Circunstancias particulares	103
4.3.1.	Obligación Mancomunada	114
4.3.2.	Alimentos vencidos, sanciones y penas por el incumplimiento.	115
4.4.	Los efectos negativos de no dar alimentos	120
4.5.	La necesidad	122

4.6. Propuesta	123
CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFÍA	130

INTRODUCCION

En este **trabajo** consideramos las características y circunstancias particulares del pago retroactivo de las pensiones alimenticias vencidas no pagadas por el obligado, y los distintos factores que repercuten en el incumplimiento de la obligación alimentaria en el momento oportuno, por parte del deudor alimentista, así como los efectos negativos que se generan en el acreedor alimentario cuando no se le otorgan alimentos, en virtud de que la falta del pago pertinente, se ve directamente reflejado en la calidad de vida del acreedor alimentario, asimismo hablaremos de los factores por los cuales los acreedores alimenticios, no demandan el pago de los alimentos, desde el momento en que se deja de cubrirlos.

Nuestra actual legislación civil, solo contempla el pago de las deudas generadas por el incumplimiento del deudor alimentario, y en el caso específico del abandono de hogar, el pago de las pensiones desde que se dio el abandono, en la misma forma en que se venia dando, por lo que estudiaremos la procedencia del pago de las pensiones alimenticias vencidas de manera retroactiva, aplicable a todos los demás casos no contemplados por la ley, sin que sea necesaria la existencia de una deuda como requisito de procedibilidad, ya que por regla general los acreedores alimentarios, son personas necesitadas y desgraciadamente muy vulnerables, tal es el caso de los menores, discapacitados, adultos mayores, mujeres dedicadas al hogar, por lo que se deben de proteger y respetar sus derechos, y que gocen de una calidad de vida digna, para un óptimo desarrollo.

La delimitación del tema se realiza por sus características particulares y esto no implica que las consideraciones generales referentes a la familia no se apliquen a los alimentos, ni se dejara a un lado la doctrina y la jurisprudencia, por el contrario se recurrirá a ellas permanentemente, si delimitamos el tema, es buscando reflejar la realidad socio-jurídica en que nos encontramos, en la actualidad, es muy común el incumplimiento de la obligación alimentaria, por diversas y variadas circunstancias; y los demandantes se enfrentan a múltiples problemas al hacerlo, y si a esto le aunamos que mucha gente ignora sus derechos y el alcance de estos, el problema es muy grave, a pesar de que en la actualidad los alimentos se pueden demandar por comparecencia.

También estudiaremos las fuentes de la obligación alimenticia, como el parentesco y en consecuencia la familia.

Nuestra legislación, consagra la obligación alimenticia, en la Constitución, la cual indica en su artículo 4, "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental", además de que las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, siendo la ley muy concreta en este aspecto, como se indica en el artículo 138-ter del Código Civil, a pesar de esto existen criterios de interpretación judicial y jurisprudencial, que en mi opinión están en contra de los acreedores alimentistas, ya que optan por criterios generales de la obligación alimentaria, y en este caso las circunstancias son muy particulares, en primer lugar creo que la obligación alimentaria de padres a sus hijos menores e incapaces, es una obligación mancomunada entre ambos padres, ya que el artículo 303 del Código Civil, para el Distrito Federal, indica textualmente: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos." Quedando muy claro que ambos padres están obligados a otorgarlos, de acuerdo a sus posibilidades, además considero que en el caso en que se demanda el pago de alimentos vencidos no se debe de condicionar su pago a la existencia de una deuda para condenar al pago de dichas pensiones, ya que el artículo 322 del Código Civil, señala "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándole rehusare

III

entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias", si bien es cierto que cuando se indica que a causa del incumplimiento se genera una deuda, el deudor alimentista tiene que cubrirlas y se tiene que probar las deudas, pero en el caso, de que el otro padre haya cubierto en su totalidad la pensión alimenticia, el que ha incumplido tiene que pagar la parte proporcional que le corresponda de acuerdo a sus posibilidades, ya que como lo indica el artículo 311-bis "Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos". Criterios que se encuentran respaldados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estudiaremos las sanciones y penas por el incumplimiento de la obligación alimenticia.

La institución de los alimentos en nuestro Derecho, es muy importante, ya que en esencia busca proteger la vida, la familia, el bienestar de los acreedores y deudores alimentarios, y en su cumplimiento afecta directamente todas las esferas del acreedor alimentario, debemos proteger a la familia, institución en donde se aprenden los principios y valores que reflejamos en nuestro comportamiento social y si en ella no aprendemos que es importante cumplir las obligaciones familiares, mucho menos cumpliremos nuestras obligaciones ante la sociedad.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

En primer lugar abordaremos los aspectos histórico-jurídicos, que constituyen antecedentes de la obligación alimentaria, ya que la historia de un país, de un territorio o de una colectividad, está compuesta por una infinidad de pequeños detalles que van marcando las distintas épocas, circunstancias que se reflejan directamente en la sociedad y por lo tanto en su legislación, en particular en los alimentos, ya que como lo sostiene el autor Antonio de Ibarrola: "Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad"¹.

Cabe hacer notar que el primer antecedente de la obligación alimentaria, es de hecho, no de Derecho, basado en un deber moral, como una respuesta natural del hombre para proteger a los que a procreado y no tienen la capacidad de satisfacer sus necesidades solos, mas no en una obligación legal, actualmente esta institución se deriva del Derecho de Familia, hacemos esta pequeña investigación para analizar el alcance jurídico de la obligación alimentaria.

1.1. DERECHO ROMANO.

Hay que partir de que el Derecho Romano ha sido, es y será siempre la fuente e inicio de toda razón escrita, debido a que las Leyes y aún las jurisprudencias actuales, se fundan en las Leyes Romanas y puesto que, sin el conocimiento del Código de

¹ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Ed. Porrúa S.A., México, 1978, 88 p.

Constantino, sería imposible la interpretación que se pretende hacer del Derecho Moderno.

El Derecho Romano, el primero creado en el mundo, formado por las disposiciones jurídicas y el sistema legal desarrollado en Roma desde la primera compilación de leyes, conocida como la Ley de las XII Tablas, en el año 450 a.C., hasta la muerte de Justiniano I, soberano del Imperio bizantino, en el año 565 d.C.

Antes de las XII Tablas, el Derecho en Roma tenía un carácter religioso y su interpretación la realizaban sacerdotes que eran miembros de la clase Patricia. Las protestas y agitaciones de la clase plebeya condujeron a que la ley consuetudinaria existente se escribiera añadiendo algunos principios que no formaban parte de la costumbre.

La Ley de las XII Tablas, tras ser escrita, fue sometida a una asamblea popular y aceptada. Este Código contiene reglas simples, ajustadas a una comunidad agrícola, establece la igualdad ante la ley de los patricios y los plebeyos y fue erigido en la fuente de todo el Derecho público y privado Romano. El sistema legal instaurado por este Código y el conjunto de reglas que se desarrollaron a su alrededor era aplicado en exclusiva a los ciudadanos Romanos y se conocía como el *ius civile*.

La expansión territorial por la cuenca mediterránea obligó a los Romanos a elaborar un sistema legal nuevo. Cada territorio conquistado contaba con su propio sistema, por lo que se requería un cuerpo de leyes que fuese aplicable tanto a los ciudadanos Romanos como al resto. Aproximadamente entre el 367 a.C. y el 137 d.C. este nuevo sistema se desarrolló a partir de los edictos del pretor, que definía e interpretaba la ley para los casos particulares. El pretor de los extranjeros administraba justicia en Roma, en todas las controversias donde alguna de las partes no era un ciudadano Romano, y el pretor provincial establecía sus edictos en materias de interés

comercial tras los edictos del pretor de los extranjeros de Roma. Durante los últimos años de la República en Roma las reglas de este nuevo sistema solían aplicarse a los conflictos entre ciudadanos Romanos. Este nuevo sistema legal se conocía como el *ius gentium*. La ampliación de la ciudadanía Romana a todos los habitantes libres del Imperio Romano hizo que la distinción entre *ius civile* y *ius gentium* quedara obsoleta y la ley de la ciudad, o *ius civile* de Roma, se convirtiera en la ley de todo el imperio. Las diversidades provinciales fueron eliminadas por la legislación del Senado y del Emperador y por la interpretación de los jurisconsultos. El acontecimiento más importante en el desarrollo del sistema Romano en este periodo es la creación del Derecho, concedido por el primer Emperador Romano Augusto y sus sucesores a algunos eminentes juristas, de elaborar *responsa*, u opiniones, en los casos que se presentaban en un proceso ante los tribunales. Entre los más famosos juristas Romanos de esta época estaban Gayo, Papiniano, Julio Paulo y Ulpiano. Los tres últimos citados desempeñaron el cargo de *praefectus praetoria*, similar a un ministro de justicia del Imperio Romano.

La compilación legal del siglo III d.C. y los decretos promulgados por los Emperadores fueron adquiriendo importancia en el sistema legal Romano. La primera compilación de estas leyes imperiales, el *Codex Theodosianus*, fue publicado por Teodosio II, soberano del Imperio Bizantino, en el 438 d.C. estudió la propuesta, que no se llevó a cabo, por la intención de realizar una obra más ambiciosa, que incluyera un sumario oficial de la ley antigua como inicio de la literatura jurídica. Más tarde, Justiniano I nombró un comité de diez juristas, siendo el más famoso Triboniano, para hacer esta compilación. Los libros de leyes publicados por Justiniano eran conocidos como el *Corpus Iuris Civilis*, también llamado Código de Justiniano, realizado bajo los auspicios del mismo y que fue la base del Derecho civil de muchas naciones europeas, comprendían los siguientes: *Institutiones* (529), *Digesta* o *Pandecta* (529), *Codex Constitutionum* (529-529 y revisado en el 534) y *Novellae* (534-565).

Las *Institutiones* de Justiniano señalaban los elementos del Derecho Romano y estaban basadas en las *Institutiones* de Gayo. Al principio se destinaban a los estudiantes de leyes, pero al cabo de unos años se publicaron con fuerza de ley. El *Digestá* o *Pandecta*, compuesto a partir de extractos de la literatura jurídica de cuatro siglos (entre el 30 a.C. y el 300 d.C.), era una colección de decisiones de los tribunales con comentarios de varias leyes. El *Novellae* era una colección de las leyes promulgadas por Justiniano y sus sucesores. El *Codex Constitutionum* revisado era una compilación de la legislación imperial hasta el 534 d.C.

Los libros de leyes de Justiniano estuvieron en vigor en el Imperio bizantino hasta el final del siglo IX, momento en el que fueron condensados en un solo libro, escrito en Griego, y conocido como *Basilica*. Este código continuó en vigor, al menos en teoría, hasta la conquista de Constantinopla por el Imperio Otomano en 1453. En la Europa occidental, la principal fuente del Derecho Romano entre los siglos VI y XI fue el Breviario de Alarico, realizado por el Rey Visigodo Alarico II en el 506 d.C. En el siglo XI los libros de Justiniano eran estudiados y utilizados en Lombardía (sur de Francia y norte de Italia) y en Cataluña (España). En Italia, las leyes de Justiniano se divulgaban en la Escuela de Derecho de Pavia. A principios del siglo XII se emprendió un estudio más minucioso de estos textos en Bolonia. La difusión sistemática del Derecho Romano se propagó desde Italia al resto de Europa a partir del siglo XII. Con el renacimiento del comercio en Europa y debido a la imposibilidad del Derecho medieval de satisfacer las necesidades de los cambios de las condiciones económicas y sociales, el Derecho Romano se incorporó a los sistemas legales de muchos países de Europa.

Por lo anterior, en este estudio es básico tomar en cuenta las instituciones del Derecho Romano, ya que constituyen la base de todo el Derecho, que en la actualidad son muy diferentes, pero asentaron las bases de lo que son hoy en día.

La obligación de alimentos es extraña al *Ius Civilis* por la estructura de la Familia Romana, todos los asuntos familiares se trataban en el consejo de amigos, institución

de la época. Como lo indica el autor Froylan Bañuelos Sánchez "El Derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y Derecho expresamente codificado, ya que la Ley de las XII Tablas, la más remota, carece de texto expícito sobre esta materia"² plasma por escrito las normas consuetudinarias y supone un primer punto de encuentro entre patricios y plebeyos. La lucha de clases patricio-plebeyas que dominarían en los siglos IV y V a.C. culminarían finalmente en las *Leges Liciniae Sextiae*, como tampoco encontramos antecedente alguno en la *Ley decenviral*, ni en el *Ius Quiritario*, el *pater familias* podía libremente disponer de sus descendientes; y por lo que respecta al hijo, se le veía como un *res* es decir una cosa, el padre tenía la facultad de abandonarlos o sea el *ius exponendi*; Así que los menores no tenían Derechos alimenticios ni la facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida.

Es así como no lo indica Froylan Bañuelos Sánchez, "el *pater familia* fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia. Parece ser que la deuda alimentaria fue establecida por orden del pretor, funcionario romano que, como se sabe, se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto Derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica. ... Si se fundamentó el nacimiento de esta obligación, fue con base en razones naturales elementales y humanas y es así como la obligación se estatuye recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes"³.

Como ya indicamos en la antigua Roma, no se concebía como institución la obligación alimentaria, en Roma, la Familia, no es como la visualizamos hoy en día, ya

² BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. El Derecho de alimentos. Ed. Sista, México 1999, 13 p.

³ *Ibidem*. 14 p.

que era un patriarcado "se constituía por el padre de familia, su mujer –desposada mediante justas nupcias- dos o tres hijos e hijas, los esclavos domésticos, los liberados a los que añadían a los clientes"⁴, el *pater familias*, figura dominante en el Derecho familiar antiguo, ejercía potestad sobre sus esclavos, hijo, esposa y clientela.

Gumesindo Padilla, define a la antigua familia Romana como "el conjunto de personas que integran la casa (*domus*) y que están bajo el poder (*patria potestas*) de un cabeza de familia (*paterfamilias*)"⁵, así la familia Romana antigua, es como una pequeña monarquía. "El término familia significa, en el antiguo latín, patrimonio domestico".⁶

La familia Romana estaba integrada por los *Sui iuris*, que eran personas que no estaban sometidas a la potestad de alguien y los *Alieni iuris* que estaban sometidos a la potestad de un *Sui iuris*. Estos eran los *pater familias* y tenían la patria potestad de sus descendientes agnados *Alieni iuris*, hasta la muerte, dentro de sus atribuciones estaba el *ius vitae necisque* (Derecho de vida y muerte); el *ius exponendi* (Derecho de exponer) *ius vendi* (Derecho de vender).

Incluso en la época clásica la patria potestad se presenta como un poder absoluto que corresponde al *pater familias* y sobre todos los sometidos a su potestad. La patria potestad principalmente presenta los siguientes caracteres:

- El padre podía hacer la *expositio* (exposición, abandono de los hijos) y sobre todo a los recién nacidos. A través de la institución *Tollere liberos*, el *pater* podía aceptar o no al hijo recién nacido, dicha aceptación o renuncia se producía a través de un acto simbólico consistente en que si lo levantaba aceptaba la paternidad y en caso contrario desconocía a su hijo.

⁴ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y relaciones Jurídico Familiares*. 6ª ed. Ed. Porrúa, México 2001, 37 p.

⁵ PADILLA, Gumesindo. *Derecho Romano I*. Ed. Mc Graw Hill, México 1996, 2 p.

⁶ MARGADANTS S. Guillermo Flores. *El Derecho Privado Romano*. 19 ed. Ed. Esfinge, México 1993. 197 p.

- El *pater* podía someter al hijo a castigos personales que alcanzaba hasta el *ius vitae et necis*, para obtener el *pater* una justificación social y jurídica de su actuación tenía que recurrir a un tribunal doméstico que eran denominados *iudicium domesticum* representado por un consejo de familiares y hasta de amigos del *pater* que este reunía antes de decidir eliminarlo.
- El *pater* podía hacer la *noxae datio* o *noxae deditio* es decir la entrega por *mancipatio* del hijo que hubiese cometido un delito al perjudicado liberándose el *pater* de toda responsabilidad.
- La patria potestad otorgaba también al padre el *ius vendendi*, esto es, la facultad de venta de los hijos y la mujer.
- Se podía arrendar a los hijos.
- Podía dar a los hijos en matrimonio sin su consentimiento, aunque la jurisprudencia quiso que se diera el consentimiento y se limitó la facultad del padre.

De lo anterior se desprende que los *Alieni iuris*, no tenían ningún Derecho de obligar a su *Pater Familias*, para que cubriera sus necesidades, ya que no podían tener patrimonio y lo que pudieran obtener pasaba como patrimonio de su *Pater familias*, y mucho menos los hijos nacidos fuera de justas nupcias, ya que mediante el decreto "*unde cognati*" únicamente eran vinculados con su madre.

En la antigua Roma, el *pater familias*, era la única persona que tenía plena capacidad de goce, de ejercicio, y procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la *domus* dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él, ya que no pueden ser titulares de Derechos propios.

El parentesco, se clasificaba de la siguiente manera:

- a) *Adgnatio* (Agnación) es el parentesco civil, que se establece por vía de varones, tal es el caso del *paterfamilias* que tiene un hijo y una hija, los hijos del varón serán agnados entre sí y agnados de su padre y abuelo, en el caso de la hija no era así, ya que serán agnados de su padre. Sólo el parentesco por vía paterna cuenta en Derecho.
- b) *Cognatio* (cognación) es el parentesco basado en los vínculos de sangre, sin distinción de sexos, deben de descender de un tronco común.
- c) *Adfinitas* (afinidad) es el parentesco que surge entre un cónyuge y los parientes del otro.

Las líneas y grados de parentesco, se clasifican en: 1) Parentesco en línea recta, es el que surge entre personas que descienden unas de otras, de forma ascendente (*parentes*) o descendente (*liberi*), para contar el grado de parentesco se cuentan las personas sin contar al progenitor; el parentesco en línea colateral es aquel en el que descienden de un mismo tronco pero no unas de otras, para identificar el grado de parentesco se asciende al tronco en común y se desciende hasta encontrar a la persona con la que se quiere identificar el parentesco, contando a todas las personas excepto al tronco.

Las fuentes de *la patria potestas* son:

- 1) Nacimiento: Los hijos nacidos de justas nupcias.
- 2) Adopción (*Adoptio*) de *alieni iuris* y Arrogación de *sui iuris*
- 3) Legitimación: reconocimiento de hijos fuera de justas nupcias.

El matrimonio en Roma, era la unión de un hombre y una mujer, la mujer casada por justas nupcias (*manu*) quedaba sometida a la *patria potestas* de su marido, si este es *Sui iuris* y si es *alieni iuris* queda sujeta a la *potestas al pater familias* de su esposo, no revestía forma alguna y en su celebración no intervenía el estado, ya que no reviste forma jurídica alguna.

El concubinato en Roma, es simplemente considerado como la convivencia sexual entre un hombre y una mujer, sin estar casados en justas nupcias.

El matrimonio y el concubinato de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tienen actualmente, ambas formas eran socialmente respetadas y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron vividas, mas no celebradas en forma jurídica y tenían pocas consecuencias jurídicas. Es difícil conceptuar el antiguo matrimonio en Roma.

La gran compilación legislativa, *Corpus Iuris Civilis*, admite la obligación alimenticia, recíprocamente e independiente de la patria potestad, principalmente en el *Digesto*, una de las cuatro colecciones en las que se contiene el Derecho Romano Justiniano, como ya indicamos son las Instituciones, el Código y las Novelas las tres restantes. El Digesto es una compilación de la jurisprudencia contenida en las obras de los principales juristas Romanos, con predominio de textos procedentes de Paulo y Ulpiano. Consta de 50 libros divididos en títulos que se inician con una rúbrica. Cada fragmento que se inserta en los mismos viene identificado por el nombre del autor y la obra de donde se tomó. Su redacción se ordenó el 15 de diciembre del 530 y el 16 de diciembre del 533 se publicó bajo el gobierno del Emperador del Imperio Romano de Oriente Justiniano I (482-565). En el libro 25, título III, se refiere a los descendientes, ascendientes, patronos y libertos que deben ser reconocidos, y sobre los alimentos que se les deben, D.25.3.5. indica: "Si un ascendiente desea recibir alimentos de sus descendientes, o estos de un ascendiente, el juez debe conocer la causa"⁷.

⁷JUSTINIANO. *El digesto de Justiniano*. trad. D'ORS, tomo II, Ed. Aranzandi, Pamplona 1972, 740 p.

El *Corpus Iuris Civilis*, constituye la base del Derecho Privado de los pueblos de Europa, desde su creación hasta el año 1900, en que el Código Civil Alemán que lo conceptualizaba como un Derecho histórico, estuvo vigente el Derecho Romano.

1.2. DERECHO FRANCÉS

Es importante citar el Derecho Francés, porque asentó sus bases en el Derecho Romano, y después de la Revolución Francesa (1789), es pionero en materia de alimentos. Como no lo indica Froylan Bañuelos Sánchez: "Todas las naciones civilizadas han consultado, cual mas, cual menos, el contenido del Código de Napoleón para redactar también sus códigos substantivos que hoy nos rigen, razón por demás para traerlo en estas páginas a colación y analizarlo como fuente de inspiración de nuestros antecedentes legislativos, esencialmente en la materia de alimentos, tema que nos ocupa"⁸.

Cabe hacer notar que la Codificación Civil Mexicana, está basada en el Código de Napoleón.

A continuación tomaremos en cuenta la división que hace Froylan Sánchez Bañuelos, sobre las épocas del Derecho Francés⁹, a saber:

- I. El periodo Galo-Romano comprende, desde la conquista de la Galicia por los Romanos hasta la invasión de los bárbaros (50 a.C. a 476 d.C.) en donde impera el Derecho Romano.

- II. El Germánico o Franco que se sitúa del Siglo V al X, en el cual se ve el sistema de la personalidad de la Ley y comienza a formarse el Derecho Canónico. Los germanos no imponen sus Leyes sino que se rigen por las Leyes Romanas, como son: El Código Gregoriano, el Código

⁸ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Op. Cit. 13 p.

⁹ Cfr. Ibidem. 19-23 pp.

Hermogeniano, el Código Tudosiano, los Escritos de los Jurisconsultos, las Leyes Romanas de los Visigodos o Breviario del Alarico y el Burgundionum o Papien.

- III. El periodo feudal, en el que impera la costumbre, se puede situar del siglo X al XVI, y se le divide en dos: del siglo X al XIII que comprende el régimen feudal; y del siglo XIII al XVI, del poder real limitado por reglas o instituciones. En este periodo impera como ya se ha dicho, la costumbre y el Derecho de cada ciudad; es cuando surge la lucha del poder real contra los señores feudales; es una época para el tema que nos ocupa, en que no se da nada, el Derecho más bien es el de la organización del Estado.
- IV. En el periodo de la Monarquía, que es el que va del siglo XVI a 1789. El Derecho en esta época se compone de la costumbre; del Derecho Romano, las ordenanzas, que como la de Blois (1579), veía que el Estado se encargara del matrimonio; el Derecho canónico que con el Concilio de Trento, veía a favor de la Iglesia el matrimonio pues lo catalogaba como un acto religioso, como un sacramento y, los "arretes" de las cortes. Pero el Derecho canónico en esta época se encuentra más bien en decadencia. Lo más relevante de esta época fue la obra de Pothier que sirvió de modelo para la elaboración del Código Civil de 1804.
- V. En el periodo intermedio que se comprende 1789 a 1815, se ve la unidad política de Francia, se le dice intermedio porque es un período de transición entre el Derecho antiguo y el moderno; se sucede en este tiempo la restauración definitiva de los Borbones al trono y cuando se convoca a los Estados Generales, surge de esta nueva organización el Código Civil de 21 de Marzo de 1804, en el que podemos encontrar antecedentes de nuestro Derecho.

Es importante destacar que Napoleón Bonaparte (1769-1821) fue quien hizo posible la redacción y expedición del Código Civil. El 3 de agosto de 1800, nombro una comisión de cuatro juristas para su redacción: Portalis, Tronchet, Maleville y Bigot de Premeneau y fue aprobado como Ley Nacional en 1804.

El Código de Napoleón está construido sobre el llamado plan Romano-Francés y, por lo tanto, dividido en tres libros: el primero se dedica al Derecho de la persona y sus relaciones familiares (salvo las económicas existentes entre los cónyuges); el segundo a los Derechos sobre las cosas y las diferentes modificaciones de la propiedad, y el tercero y último, bajo el título "de los diferentes modos de adquirir la propiedad", estudia por este orden la herencia, el contrato y las demás fuentes de la obligación (entre las que se encuentran las relaciones económicas entre cónyuges, contempladas como contrato de matrimonio) y algunos otros temas aislados. Está sistemática es la que ha seguido el Código Civil Español, el Mexicano y numerosos Códigos Americanos por influencia directa del Francés.

El Código de Napoleón es digno de elogio por numerosas razones: está redactado en un lenguaje claro, sencillo, conciso y de gran valor literario; consigue anudar todos los materiales tradicionales con numerosas ideas de la Revolución, armonizando los factores Romanistas con la poderosa influencia del Derecho consuetudinario de inspiración Germánica por un lado, y por otro, expresando las consecuencias de la soberanía popular conquistada entonces, a través de las ideas individualistas y la preocupación por la tutela de las libertades personales contra un posible retorno al Antiguo Régimen. Se trata de un código de gran precisión técnica en el plano jurídico, que satisface todas las necesidades de la clase burguesa ascendente y de una sociedad en vías de desarrollo bajo un signo liberal y capitalista.

La difusión del Código Civil Francés fue extraordinaria, imponiéndose en diversos territorios Europeos durante las Guerras Napoleónicas y se aceptó en Bélgica, donde

todavía sigue vigente. Influyó en todas las codificaciones del siglo XIX, en particular en el Código Civil Italiano de 1865, en el Español de 1889 a través del proyecto de Florentino García Goyena de 1851, y se halla en la base de diversos Códigos Civiles Sudamericanos, destacando el Argentino de 1869 (obra de Dalmacio Vélez Sársfield) y el de Chile (obra de Andrés Bello en 1858), del que de hecho fueron copiados los de Ecuador (1861) y Colombia (1873).

En 1945 un decreto de Gobierno crea una comisión encargada de preparar una revisión total al Código de 1804. El nuevo Código de 1955, en el cual, lo que respecta a las normas relativas a la familia "Es de advertir ya que se hace un solo cuerpo de Derecho de familia puro (matrimonio, filiación, tutelas) y de los regímenes económicos matrimoniales. En cuanto a las personas se realiza una buena formulación de los Derechos de la personalidad (arts. 148 a 165); de la institución del nombre y del apellido (arts. 204 a 223); ..., las normas relativas a la familia adquieren un sentido más exacto y moderno."¹⁰

El llamado Código de Napoleón, en materia de alimentos, contemplaba "en su artículo 532, el Derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres, y a defecto de estos a sus próximas líneas; y en su artículo 478 un Derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre" ¹¹

La jurisprudencia de los parlamentos indica que el padre y madre y otros ascendientes deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos.

En el Derecho canónico, vemos que se deben alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos y obliga tanto al padre como a la madre a proveer a su subsistencia. La jurisprudencia de los tribunales laicos aplica esta disposición.

¹⁰ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Op. Cit. 21 y 22 pp.

¹¹ Ibidem, 22 pp.

La Ley de 20 de Septiembre de 1972, que instituía el divorcio, permite al esposo indigente, después de pronunciado el divorcio, el demandar una pensión alimenticia al otro esposo, sin distinguir si el divorcio estaba pronunciado contra él.

En el Código Civil vigente en Francia, los artículos 203, 205 al 211, así como los 214, 364, 762, 955 y 1293, se refieren exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes; los esposos tienen obligación de nutrir a sus hijos, y se la ve como una carga del matrimonio, que resulta de la paternidad y de la filiación. El deber de educación derivada del hecho de la paternidad y la obligación alimentaria está fundamentada en la línea de sangre. Así como los hijos deben dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados; igualmente deben los alimentos si se ven las mismas circunstancias a suegros y suegras ya sus nueras y yernos.

La Ley de 24 de julio de 1989, regula la patria potestad, en el artículo 12 fijaba el monto de la pensión que debería ser pagada por los padres, madre y ascendientes y que alimentos pueden los hijos reclamar. Los descendientes que tiene Derecho a los alimentos en el Derecho Francés son: los hijos legítimos, el adoptado, que es una obligación natural que existe entre el adoptado y sus padres en los casos determinados en el artículo 349 del citado Código.

El hijo natural tiene Derecho a los alimentos, siendo una obligación natural; y aquí debemos observar la obligación alimentaria como un hecho de la sola procreación. Así también el artículo 762 del dicho Código acuerda los alimentos a los hijos adulterinos e incestuosos sobre la sucesión de sus padres y por lógica se debe aplicar a los infantes naturales simples, y si se tiene Derecho cuando se muere el padre o *fortiori* se tiene en la vida de los padres.

Cuando se reconoce a un hijo después del matrimonio, éste será adulterino o incestuoso, tiene Derecho a los alimentos de sus padres por aplicación del artículo 762 del Código Civil, citado, los ascendientes que deben alimentos en el Derecho Francés,

se encuentran: el padre y la madre, pero es una deuda personal en virtud de que se pueden demandar los alimentos a la madre como al padre.

Se deben reclamar alimentos cuando sé está en estado de necesidad. El estado de necesidad, se manifiesta legalmente por la ausencia de recursos suficientes para proveer a las necesidades de la vida.

La obligación alimenticia tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario a la vida, tanto en la salud y en la enfermedad. La fijación de la pensión alimenticia se deja a la prudencia del Juez. El modo de prestar los alimentos, varía según las circunstancias, mas es un principio que, los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión.

La deuda alimenticia comienza a existir a partir del preciso momento en que los alimentos se hacen necesarios: con la demanda; sufre excepción en el caso de que no se pudiera introducir la demanda con anterioridad. De lo anterior se desprende que en el Derecho Francés, no puede cumplirse la obligación alimenticia aportando un capital como representativo y extintivo de alimentos. Sufre dos excepciones el pago en dinero, la primera es cuando el deudor justifica que no puede pagar la pensión, por lo que el tribunal con conocimiento de causa puede ordenar que se reciba al acreedor en casa del deudor. La otra excepción es cuando se trata del padre o de la madre que en este caso no se encuentran obligados a pagar la pensión, sino sólo recibir a su hijo en el hogar, en donde lo alimentarán y cuidarán.

1.3. DERECHO ESPAÑOL

Es imprescindible hacer el análisis histórico-jurídico de nuestro Derecho respecto al Derecho Español, en virtud del arraigo que tuvimos con España, toda vez que constituye el antecedente inmediato de nuestra legislación substantiva, pues el no hacerlo, quedaría incompleta y sin valor alguno el contenido del estudio de nuestro tema.

Para precisar el estudio de este tema tomaremos en cuenta la división que hace Froylan Sánchez Bañuelos, sobre las épocas del Derecho Español¹², siendo las siguientes etapas:

- I. La época Primitiva y Romana. Comprende desde el siglo IV a.C. hasta la dominación de los godos, es decir hasta la invasión de los pueblos del norte en el siglo V, el Derecho en esta etapa es el Imperial Romano, anterior al Cristianismo, de Augusto a Constantino.
- II. La época Visigótica, que comprende la dominación visigoda desde la conquista de los godos en el año de 414 hasta la invasión árabe en el año 711; o sea la primera mitad de la edad media Española que se divide en dos periodos: El Adriano hasta la conversión de Recaredo en 589 al catolicismo y el católico de 589 a 711.
- III. La época de la reconquista, que parte de la invasión árabe de 711, hasta la expulsión de los moros por los Reyes Católicos y el descubrimiento de América en 1492, que es la segunda mitad de la Edad Media Española que se subdivide también en dos periodos: el primero que va del siglo VIII, afines del siglo XII en el cual se desarrolla el Derecho Floral; y el segundo, del siglo XIII a fines del XV, en el cual el poder del Rey se generaliza y se estudia la influencia del Derecho Romano y Canónico.
- IV. Época moderna, puede considerarse que la historia moderna de España comenzó con el reinado de los Reyes Católicos Isabel y Fernando (1474-1516), en cuyo periodo se avanzó de forma decisiva hacia la integración, bajo un único soberano, de los diversos reinos y territorios en que se había dividido la vieja Hispania Romana. La rápida conquista de América. A mediados del siglo XVI, la América Española había alcanzado prácticamente sus límites máximos. En poco más de medio siglo, los conquistadores

¹² Cfr. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Op. Cit. 31-35 pp.

españoles lograron incorporar vastos territorios en el norte, centro y sur del continente americano. Los dos hechos más importantes fueron las rápidas conquistas de los Imperios Azteca (Hernán Cortés, 1519-1521) e Inca (Francisco Pizarro, 1531-1533). A partir de los restos de ambos, dos grandes virreinos, el de Nueva España (México) y el del Perú, coronaban la organización administrativa de la América española.

- V. Época contemporánea, que comprende del siglo XIX a las doctrinas democráticas y al sistema representativo, en esta etapa surgen los proyectos de Código Civil de 1851, y el Código Civil de 1888-89.

En la tercera etapa surge el primer antecedente de la obligación alimentaria en el Derecho Español, fue concebido por Alfonso X "El Sabio" (1252-1284) quien dio a Castilla, en Las Partidas, un cuerpo de legislación muy progresiva para aquel tiempo, éstas estaban divididas en siete partes.

"Las partidas dedicaban un título a los alimentos, es el título XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no hace sino copiar el Derecho Romano. Así en la Partida Cuarta, Título XIX, Ley II, establece la obligación de los padres a criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y él poder castigar al que se negara a hacerlo para que lo cumpla por medio del Juez. Viendo esta obligación también en relación con los padres a cargo de los hijos."¹³

Las citadas partidas también establecían "una obligación entre ascendientes y descendientes ya sea en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y el parentesco natural. La madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de tres años, pero si la madre era muy pobre el padre debía criarlo"¹⁴. En

¹³ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Op. Cit. 33 p.

¹⁴ Ibidem, 33-34 pp.

dichas partidas ya se tomaba en cuenta el principio de reciprocidad y ya no se hacía distinción entre hijos legítimos e ilegítimos.

"Así también en la Ley V de la misma Partida y Título, se ve que el padre debe de criar y está obligado a los hijos legítimos, a los que nacen de concubinato y a los que nacen de adulterio, incesto u otro; pero esta obligación no se establece a cargo de los parientes del padre aun cuando a los parientes por parte de la madre tiene la obligación de criarlos"¹⁵ esta partida contempla en quien recae la obligación de otorgar los alimentos a falta del padre.

En esta época surge también el Derecho canónico, por el cual se mejora la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio, y debemos reconocerle grande mérito al dar y aplicar las primeras palabras de redención e igualdad en la historia, a favor de los seres desvalidos y desgraciados y sujetos en la antigüedad, a sufrir hambre y miseria al no reconocerles en el Derecho Civil, derecho alguno.

"En la época moderna, en que se ve la toma de Granada y el descubrimiento de América hasta Carlos IV, en 1808, se dieron a conocer las siguientes Leyes: Leyes de Toro que aparecen reconocer, según afirmación que hacen sus interpretes y tratadistas mas destacados, que el Derecho de los hijos ilegítimos, no naturales, para poder reclamar alimento de sus progenitores, se requería que aquellos se encontraran en caso de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimenticia"¹⁶. De este texto se desprenden las diferencias de las que han sido objeto los hijos ilegítimos, por lo que se les encajaba en una categoría inferior, siendo que son seres humanos con los mismos Derechos y obligaciones, por lo que no debería haber ninguna distinción.

Ya en la época contemporánea surge el proyecto del Código Civil de 1851 de Florentino García Goyena (1763-1855), jurisconsulto y político español, presidente del

¹⁵ Ibidem, 34 p.

¹⁶ Ibidem, 35 p.

Consejo de Ministros (1847). Pasó entonces a presidir la Comisión General de Codificación que proyectó el Código Civil de 1851, base del de 1889, actualmente vigente, mismo que en materia de alimentos solo considera que es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo el mismo curso que las partidas habían adoptado, pues tampoco se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos. Siguiendo apegado al Código de Napoleón.

Por último mencionaremos el Código Español de 1888-89, que en cuestión de Alimentos, respecto a los alimentos, indica que comprende todo lo necesario para sufragar las necesidades del hogar vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad.

Con relación a los descendientes el artículo 143 del citado Código encontramos la obligación de darse alimentos, el padre a los hijos legítimos por concesión real y descendientes legítimos de éstos, al hijo natural reconocido, a los descendientes legítimos de este, y a los hijos legítimos que no tengan la calidad de naturales. De lo anterior apreciamos que en España los padres deben alimentos a sus hijos sin hacer distinción de ilegítimos y naturales, en el sentido de que todos tienen Derecho a los alimentos. Y para justificar el Derecho del Hijo natural a recibir alimentos el citado artículo lo dice expresamente; así como este Derecho a alimentos de los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal y natural. El artículo 139 indica que se condiciona la obligación de la madre para con los hijos legítimos a que se prueba plenamente el Derecho del parto y la identidad del hijo.

1.4. DERECHO MEXICANO.

En este análisis histórico-jurídico, es importante precisar como nuestros antepasados concebían la obligación alimentaria, así como conocer las normas que fueron positivas en el tema que nos ocupa.

1.4.1. MÉXICO PREHISPÁNICO

En primer lugar se cree que los primeros mesoamericanos constituían clanes, cada integrante cumplía una función y al llegar la tarde reunían el producto de la caza, pesca y recolecta, encendían una fogata para llamar a los integrantes del clan y compartían los alimentos.

México fue el asentamiento de algunas de las civilizaciones más antiguas y desarrolladas del hemisferio occidental. Se cree que una población dedicada a la caza habitó el área hacia el año 21000 a.C. o incluso antes. La agricultura comenzó alrededor del año 5000 a.C.; entre los primeros cultivos estuvieron la calabaza, el maíz, el frijol y el chile. La primera civilización mesoamericana importante fue la de los Olmecas, quienes tuvieron su época de florecimiento entre el 1500 y el 600 a.C. Otro pueblo importante fue la Maya, los Toltecas establecieron un imperio en el valle de México. Los guerreros Toltecas fueron los fundadores de las ciudades de Tula y Tulancingo desarrollaron una gran civilización.

El pueblo Azteca, más tarde llamado Mexica, fue la tribu más importante, fundó un asentamiento denominado Tenochtitlán en un área rodeada por lagos, entre ellos el de Texcoco. Conforme el asentamiento crecía, su valor militar era mayor debido a la construcción de calzadas que represaban el agua de los lagos de los alrededores y convertían a la ciudad en una isla fortaleza prácticamente invencible. Bajo el mando de Itzcóatl, Rey de Tenochtitlán de 1428 a 1440, este pueblo extendió sus dominios a todo el valle de México, llegando a ser la principal potencia del centro y sur de México cerca del siglo XV.

La civilización de los pueblos Tolteca y Chichimeca, fue muy desarrollada, tanto intelectual como artísticamente. La economía Azteca dependía de la agricultura, particularmente del cultivo del maíz y de los tributos que exigían a los pueblos dominados en la guerra. Según se hacían más ricos y poderosos, los Aztecas

construyeron grandes ciudades y desarrollaron una intrincada organización social, política y religiosa.

El primer explorador Europeo que llegó al territorio Mexicano fue Francisco Hernández de Córdoba, quien descubrió varios asentamientos Mayas en la península de Yucatán en 1517. Un año más tarde Juan de Grijalva encabezó una expedición que exploró las costas orientales de México y entregó a la colonia Española en Cuba los primeros informes acerca del Imperio Azteca motivaron a Diego Velázquez, gobernador de Cuba, a enviar una gran fuerza en 1519 bajo el mando de Hernán Cortés.

El Derecho prehispánico era muy limitado, solo contemplaba ciertos contratos y delitos, no existía codificación alguna, era un Derecho consuetudinario.

Los datos mas precisos con los que se cuenta en la actualidad del México Prehispánico, son los manuscritos de Fray Bernardino de Sahagún, quien se dedico a transcribir y recopilar todo lo que conocía en la Nueva España, "Después de tres etapas de recopilación de materiales y de elaboración, iniciadas formalmente hacia 1558, de la que habría de ser la Historia general de las cosas de Nueva España. Fray Bernardino de Sahagún recupera hacia 1575 sus manuscritos, que habían sido dispersados en los conventos franciscanos de la provincia de México por orden provincial fray Alonso de Escalona (1570-1573) y gracias al interés que había mostrado Juan de Ovando, presidente del Consejo de Indias, por investigaciones de está índole, el nuevo comisario de la orden, fray Rodrigo de Sequera, estimula y ayuda a Sahagún para preparar una nueva copia completa de la Historia general, trabajo que se inicio probablemente hacia 1578."¹⁷ Angelo María Bandini, fue quien en el año de 1793, le dio a este manuscrito el nombre de Códice Florentino, ya que fue el primero en estudiarlo. Los manuscritos Sahagunianos, no precisan un interés especial por el Derecho Prehispánico, simplemente cita la forma de vida, conducta, las costumbres del México Prehispánico,

¹⁷ MARTÍNEZ, José Luis. El Códice Florentino y la Historia General de Sahún. Archivo General de la Nación, México 1982, 3 p.

en la Conquista, sobre todo la forma en que se estaba llevando a cabo la evangelización.

A pesar de que el matrimonio era una institución muy importante, puramente religiosa, no se sabe mucho acerca de la obligación alimenticia, debemos recordar que la posición social y religiosa era muy importante para determinar la forma de vida y ocupación de las personas, sus obligaciones, además de la educación.

En el México prehispánico, el matrimonio es la base de la familia, por lo que se le tenía una valoración muy especial, era un acto exclusivamente religioso, carente de validez si la ceremonia no se celebraba de acuerdo a un ritual.

En algunos pueblos se acostumbraban la poligamia, particularmente en los nobles y los ricos, de entre todas las mujeres distinguían a la legítima, siendo está con la que se habían casado según el ritual establecido. Al parecer en los reinos de Tacuba y Texcoco, únicamente los Reyes y los nobles podían tener varias mujeres, lo que era considerado por el pueblo como una corrupción de las costumbres.

La ceremonia del matrimonio no estaba encomendada ni a representantes del poder público, ni a los sacerdotes, se le daba un poder indudable, si se llevaba a cabo mediante una serie de actos, seguramente de origen religioso, en los que intervenían gente del pueblo. Solo aquellos que se unían siguiendo las costumbres, se les consideraba como marido y mujer.

Lucio Mendieta y Núñez cita "El matrimonio reportaba gastos y por está circunstancia, el pueblo bajo tenía por costumbre celebrar uniones conyugales sin otro requisito, para el hombre, que pedir a los padres de la mujer con quien deseaba unirse, su consentimiento para ejecutar esa unión, pero si tenía un hijo con ella, se le obligaba a casarse con las formalidades debidas o a devolverla a su familia"¹⁸ situación

¹⁸ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Derecho precolonial*. 4ª ed., Ed. Porrúa, México 1981, 96 p.

excepcional, ya que si tenían hijos tenían que cumplir con todas las formalidades del matrimonio.

Se cree que la edad para contraer matrimonio para el hombre era entre los veinte y veintidós años y para la mujer entre los quince y los dieciocho.

Lucio Mendieta también señala: "Las ceremonias eran semejantes en otros pueblos. Entre los mixtecos y tlaxcaltecos se acostumbraba además el corte del cabello. Eran también ritos matrimoniales, ciertos sacrificios tales como herirse con espinas de maguey la lengua y una oreja; la abstención durante algunos días y la presentación de la sábana del lecho conyugal en el templo, como testimonio de virginidad. Entre los mayas, el sacerdote intervenía en el matrimonio, atando las vestiduras de los contrayentes. El mancebo tenía que trabajar para el suegro cinco o seis años y si no lo hacía, lo echaban de la casa. El consentimiento de los novios era indispensable. ... Entre los mayas era frecuente el abandono de hogar, que no era castigado ni aun en el caso de que hubiese hijos del matrimonio".¹⁹

De lo que nos indica Lucio Mendieta en su libro el Derecho Precolonial, se desprende que el matrimonio es una institución importantísima por lo que se puede presumir que cada uno de los esposos ejercía un papel muy importante hacia dentro y fuera de la familia, por lo que tenían un deber moral entre ellos y sus hijos, además es de rescatarse que en esa época no era desconocido el abandono de la familia por parte del padre.

En caso de divorcio, los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre y el culpable perdía la mitad de sus bienes.

Por lo que respecta a la patria potestad, el padre era el jefe de familia, pero en Derecho estaba en igualdad de circunstancias con la mujer. El hombre educaba a los varones y la madre a las hijas de acuerdo al rol que les correspondía en la sociedad.

¹⁹ Ibidem, 97-98 pp.

El padre tenía un poder muy grande sobre sus hijos (patria potestad) ya que podía venderlos como esclavos cuando a causa de su pobreza le era imposible mantenerlos. Podía casar a sus hijos y el matrimonio que se celebraba sin el consentimiento del padre era mal visto. Asimismo podía usar la violencia para castigar a sus hijos, generalmente los herían con espinas de maguey, les cortaba el Cabello y si el hijo era incorregible podía venderlo como esclavo con el permiso previo de las autoridades.

Los hijos de los nobles, ricos y de la clase media, hasta los quince años, vivían en la casa de sus padres, recibían la educación de padre y madre respectivamente. Al cumplir los quince años eran entregados al Calmecac o al Telpuchcalli, establecimientos educativos, de acuerdo a la promesa que se hizo el día de su bautismo, ahí permanecían cuatro o cinco años hasta que sus padres concertaban el matrimonio. Las mujeres algunas se educaban en instituciones especialmente destinadas para ellas o en su hogar, del colegio salían a formar un hogar y a prestar sus servicios a la vida pública.

A la muerte del jefe de familia, lo heredaba su primogénito, a falta de este el que le siguiera en grado por vía de varones y tenía que asumir las obligaciones del padre.

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, señala: "Las noticias que tenemos de la época prehispánica reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños. Los relatos de Sahagún y el Códice Mendocino, entre otros nos permite tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes. Señalan, por ejemplo la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica, mientras al lado de sus padres y después a través del Calmecac o del Telpochcalli, el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas, etcétera. Los niños eran considerados como dones divinos de los dioses tanto entre los náhuatl- quienes se dirigían a ellos llamándolos nopitxe, nocuzque, noquetzale; mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa- como entre los mayas. Lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos quienes en sus últimos años recibían un sin

número de honores, formaban parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército, entre los náhuatl eran alimentados y alojados en calidad de retirados, por el Estado. Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo: tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por sus familias y su comunidad.²⁰

Como se puede apreciar, aunque no haya existido una legislación en el México Prehispánico que obligara a los padres a procurar a sus hijos y satisfacer sus necesidades, así como a los ancianos por respeto los protegían y cuidaban de ellos, reflejo de esta situación también se puede citar a Cuauhtemoc el último gobernante del pueblo Azteca, quien quedó bajo el cuidado de su madre "A los seis años, la edad en que Cuauhtemoc perdió a su padre, la alimentación del niño se reducía a una tortilla y media de maíz, régimen sobrio que solo se habría de cambiar a los trece años"²¹

Tomando en cuenta lo anterior y que Cuauhtemoc era hijo del Octavo Rey de México Ahuizotl, contaba con una posición social muy importante y en señal de humildad ante los dioses tenía que llevar una dieta especial, lo que refleja que era más importante el culto a los dioses que el deber alimenticio, pero no por eso quedaba desprotegido, simplemente cumplía con los mandatos de su religión.

Como ya lo indicamos los pueblos del México prehispánico, contaban con diferentes costumbres, básicamente porque existían pueblos guerreros y pueblos dedicados a la producción, algunos eran monógamos y otros polígamos, por lo que resulta difícil definir con exactitud o generalizar como era que cumplían sus obligaciones alimenticias, pero lo que sí queda claro es que por un deber moral se protegían entre los miembros de la familia y siempre se procuraban los niños y los ancianos, una de las obligaciones que abarcan los alimentos es la educación, que sin duda cumplían de acuerdo a su estatus social y se cree que el hombre era el encargado

²⁰ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación alimentaria. Deber jurídico. Deber Moral. Ed. Porrúa, México 1989, 95-96 pp.

²¹ CONCIENCIA CÍVICA NACIONAL. Cuauhtemoc. Departamento del Distrito Federal, México 1985, 22 p.

de cubrir las necesidades de la familia, pero cada integrante de la familia tenía asignado en deber, que se veía reflejado en el beneficio de la familia.

1.4.2. MÉXICO COLONIAL

Con el descubrimiento de América en 1492, y la llegada de los españoles a México en 1517, en los tres siglos de su dominación introdujeron una nueva cultura, costumbres, formas de vida, ideas sobre todo aquellas derivadas de la religión católica.

En 1535, catorce años después de la caída de la capital Azteca en 1521, la forma de gobierno de lo que Cortés llamó Nueva España se instituyó con la designación del primer Virrey Español, Antonio de Mendoza. Hasta 1821, un total de 61 Virreyes gobernaron Nueva España. Mendoza y sus sucesores dirigieron una serie de expediciones militares y exploratorias con las cuales finalmente hicieron parte de la Nueva España a los actuales Estados de Texas, Nuevo México, Arizona y California, en Estados Unidos.

Una característica particular del Virreinato Novohispano fue la explotación de los indígenas. A pesar de que durante la conquista murieron centenares de indígenas, continuaron siendo la mayoría de los habitantes de la Nueva España, que hablaban sus propias lenguas y mantenían gran parte de su cultura original. A pesar de que eran libres por decreto y podían recibir salarios, vivían casi todos en estado de sumisión y esclavitud. Su situación fue el resultado del sistema de encomienda, por medio del cual se dotaba a los nobles y soldados españoles no sólo de grandes extensiones de tierra, sino además se les otorgaba la jurisdicción sobre todos los indígenas que las habitaban. El gobierno Español realizó algunos intentos para reglamentar la explotación de los trabajadores indígenas en el campo y en las minas. Las reformas decretadas en España fueron muchas veces ineficaces debido a la dificultad de su ejecución. Por lo que mejorar la condición de los indígenas se convirtió en un objetivo primordial del Gobierno Mexicano después de que fue derrocada la administración colonial.

En la Nueva España, se aplicó el Derecho Canónico y el de Castilla, y en 1542 se dictaron las Leyes de Indias, en donde se reglamentaba el trato que se les debía de dar a los conquistados, el punto principal era que no se podía convertir a los indios en esclavos, lo que les preocupaba a los Españoles era la evangelización, lo que se reflejó en la poca atención que le pusieron a la obligación alimentaria, la decadencia de esta época se caracterizó porque abundaba el hambre, las rebeliones de los indios y las epidemias. A pesar de la evolución que generó este proceso de mestizaje, en nuestro país se mantuvo el espíritu de protección a los niños y ancianos, procurándoles bienestar.

Una segunda característica del periodo virreinal fue la posición y labor de la Iglesia católica. Misioneros Franciscanos, Agustinos, Dominicos y Jesuitas llegaron al país poco después de los conquistadores. En 1528 Juan de Zumárraga se convirtió en el primer obispo electo de Nueva España, y hacia 1548 se erigió un arzobispado. La Iglesia Mexicana llegó a ser enormemente opulenta debido a las dotes y legados que podía retener en perpetuidad. Antes de 1857, año en que se nacionalizaron los bienes eclesiásticos, la Iglesia poseía una tercera parte de toda la propiedad y territorio.

Una tercera característica fue la existencia de clases sociales muy marcadas: los indígenas, los mestizos grupo que se incrementó progresivamente durante la época virreinal, los esclavos negros, los negros libres y los blancos. Los mexicanos blancos a su vez estaban divididos. La clase más alta de todas era la de los peninsulares, aquellos nacidos en España, que se oponían a los criollos, descendientes de españoles que habían nacido y crecido en la Nueva España. Los peninsulares eran enviados desde España donde adquirían los puestos coloniales más importantes, tanto de la administración civil como eclesiástica. Éstos se mantenían a distancia de los criollos, quienes casi nunca ejercieron cargos de relevancia. El resentimiento de los criollos llegó a ser una fuerza que motivó más tarde el movimiento de la independencia.

Desde el comienzo del sistema Virreinal, la ineficacia y la corrupción en la administración colonial estaba muy ligada al gobierno Español central. En los últimos años del siglo XVIII, España intentó instituir una serie de reformas administrativas, principalmente durante los años 1789 a 1794, bajo el Virreinato de Juan Vicente de Güemes Pacheco, conde de Revillagigedo. Estas reformas no erradicaron los problemas fundamentales del sistema y, a principios del siglo XIX, el resentimiento criollo y la ineficacia del gobierno de la Nueva España habían debilitado la unión entre la colonia y la metrópoli. A estas condiciones internas se añadió la influencia de las ideas políticas liberales de Europa, particularmente después de la Revolución Francesa.

Al respecto Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, indica: "De estos tres siglos mucho se puede hablar de intrincado marco jurídico que regía en el territorio nacional. Para hacerlo, nos dice Juan Sala es necesario remontarse a los orígenes de la legislación española en cuyo reino de Castilla mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad entendida como: ... el poder que tienen los padres sobre los hijos. Esta definición declara que esta potestad es propia del padre y no de la madre ni de otros parientes de esta. Debemos considerar este poder muy distante e aquel Derecho de vida y muerte, que permitieron las Leyes Romanas sobre los hijos particularmente si hacemos reflexión de que nuestras costumbres, y Leyes tuvieron su nacimiento en la Cristiana, que abraza todo lo justo y humano. Por tanto, este poder se ha de mirar como útil al hijo, pues consiste propiamente en un dominio económico que tiene el padre sobre el hijo legítimo. De este principio procede: I. Que los padres deben de crear, alimentar, a los hijos, que tengan en su poder; II. Castigarlos moderadamente, III. Encaminarlos y aconsejarlos bien..."²²

Por lo que en la Nueva España se debieron aplicar los mismos principios, tomando en cuenta que los pueblos prehispánicos hasta la fecha siempre le han tenido un gran respeto a los niños y a los viejos.

²² PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op cit. 96-97 pp.

1.4.3. MÉXICO INDEPENDIENTE

La ocupación de España por Napoleón desembocó finalmente en la guerra de Independencia de México. La desorientación de los Españoles por el desastre que había tenido lugar en España, los líderes administrativos de la Nueva España comenzaron a estar en desacuerdo entre ellos mismos, sin una autoridad central que interviniera. En 1808 el Virrey José de Iturrigaray apoyó los intentos de los criollos para establecer un gobierno nacional. Sin embargo, otros oficiales peninsulares estuvieron en desacuerdo, por lo que Iturrigaray fue enviado a España y procesado. En el momento culminante de esas luchas entre facciones comenzó la rebelión política de la población criolla.

La Guerra de independencia, iniciada el 16 de septiembre de 1810, por Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de Dolores, en el actual estado de Guanajuato, alzó la bandera de la rebelión demandando el fin del mal gobierno, pero sin desconocer el poder del Rey Español Fernando VII. Hidalgo fue capturado por las fuerzas realistas y ejecutado en Chihuahua en 1811. El liderazgo del movimiento pasó a otro sacerdote, José María Morelos y Pavón, quien, en 1814, proclamó a México como república independiente de España y abolió la esclavitud. Un año más tarde, Morelos y su ejército fueron derrotados por las fuerzas reales bajo el mando de Agustín de Iturbide, General criollo. La revolución continuó bajo el liderazgo de Vicente Guerrero, quien encabezaba un ejército comparativamente pequeño.

Después de la independencia de México (1810-1821), el país se encuentra en transición y reconstrucción. Es hasta 1859 cuando el gobierno constitucional del Presidente Benito Juárez, promulga las Leyes de Reforma sobre la nacionalización de los bienes del clero y el matrimonio civil. Que desde nuestro punto de vista al contemplar al matrimonio como un contrato civil, es el primer antecedente legislativo del Derecho de Familia.

Aunque ya había sido promulgada la Ley orgánica del Registro Civil del 27 de Enero de 1857, en la que ya se contemplaba el Matrimonio, pero no se le había dado el enfoque que adquirió a partir de las Leyes de Reforma.

La Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, en su artículo 15 regula las formalidades del matrimonio e indica que una vez que sea pronunciado el consentimiento al encargado del Registro Civil les deberá leer lo que comúnmente se llama epístola de Melchor Ocampo, que dice:

"Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, **debe dar, y dará a la mujer protección, alimento y dirección**, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando éste débil se entrega a él y, cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca e irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, (sic) fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se espera del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren a estos tiempos y amados lazos de su afecto, hará su suerte prospera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o castigo, la ventura o la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, siendo que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse Asimismo hacia el bien."²³

La epístola de Melchor Ocampo, contempla al matrimonio como el único medio moral de fundar la familia, destacando la importancia del papel que desempeña cada

²³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op Cit. 69-70 pp.

uno de los cónyuges, indicando los Derechos, Obligaciones y deberes del matrimonio, de cada uno, así como las obligaciones de los padres con los hijos. Es cierto que en la época de Melchor Ocampo quien vivió de 1813 a 1861, la mujer cumplía un rol distinto al actual, la sociedad Mexicana era muy conservadora, pero de ninguna manera justifica que la mujer se tenga que someter a la voluntad de su esposo, para que la proteja, la dirija, por ser considerada débil, abnegada, obediente por lo que deberá agradecer, asistir, consolar, aconsejar y venerar, a su esposo.

La diferencia entre hombres y mujeres, solo es fisiológica, mas no jurídica, situación que no disminuye las capacidades intelectuales de la mujer, además de que la mujer goza de los mismos Derechos y obligaciones que los hombres, por lo que la Epístola de Melchor Ocampo, refleja una seria discriminación hacia las mujeres.

En la actualidad está antigua formula del matrimonio, no se cumple ya que el hombre y la mujer cumplen roles muy diferentes reflejo de la sociedad actual, en la que la mujer goza de los mismos Derechos y obligaciones que el hombre, como lo establece el artículo 4 de nuestra Constitución, al indicar "El varón y la mujer son iguales ante la ley."

Con el fin de avanzar en el progreso del país, encontramos una serie de proyectos y códigos que responden a la necesidad de crear cuerpos legislativos uniformes y recopilar los instrumentos jurídicos de la época, dentro de está serie tenemos el Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1928, el proyecto de Código Civil para el Estado libre de Zacatecas de 1829, el proyecto de González de Castro de 1839, el proyecto Lacuna, el Código Civil de Oaxaca de 1852, ordenamiento del que únicamente se conoce una cita en la colección de Leyes y decretos del Estado de Oaxaca 1823-1901, y otro en el decreto número 3965 del 27 de julio de 1853, de Santa Ana en el que se deroga la Ley del 23 de julio de 1859, el proyecto de Justo Sierra de 1861, del Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, el Código Civil para el Estado de Veracruz llave, conocido como corona, de 1868, y el del Estado de México publicado el 1ro de Enero de 1870. El Código Civil de Oaxaca de 1828, a partir del artículo 114

hasta el 121 inclusive, trata de los alimentos: artículos insertos en el Título V, relativo al matrimonio.

Por lo que en el año de 1870, aparece el primer Código Civil Mexicano que tuvo vigencia en el Distrito Federal y Baja California, que al igual que sus antecesores, siguió el modelo Francés del Código Napoleónico que se promulgo en 1804. Los redactores de esta codificación Mariano Yañés, José María Lafruga, Isidro Montiel y Rafael Donde, quienes pretendían consolidar el naciente estado Mexicano.²⁴

Para poder hacer el estudio sobre los alimentos que consigna el Código Civil de 1928 vigente, se impone la necesidad de hacer un análisis de las normas jurídicas que contemplan tal problema en legislaciones Mexicanas que le han precedido, así como las legislaciones extranjeras en las que se baso.

Tal es el caso del Código Civil Español de Florentino García Goyena de 1851, ya contempla la obligación de los padres de alimentar a los hijos como de educarlos; si estos padres faltaban, recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grado estipulando la reciprocidad de estas obligaciones, como lo indican los artículos 68, 69 y 70, por lo que ve a los hijos naturales e ilegítimos, los artículos 130 y 132 se encargaban de especificarlos y darles el Derecho a percibir los alimentos a cargo de sus padres, ya que el hijo natural reconocido ya fuera por el padre, por la madre o por los dos de común acuerdo tiene Derecho a los alimentos. El artículo 132 decía que el hijo natural que por medio de una sentencia por la iglesia o sacrilego, sería nulo el reconocimiento y aquel no tendría mas Derecho que a los alimentos, también vemos que ya se fijaba la proporcionalidad de los alimentos, de acuerdo al caudal del que los debía dar y a las necesidades del que los recibe artículo 71 del citado Código.

Hacia fijación de alimentos a favor de la mujer que fuera culpable de divorcio, pero reservando el marido la administración de los bienes de la masa social, como lo

²⁴ Cf. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. 106-113 pp.

indica el artículo 88. Con relación a la viuda encinta varios artículos decían: que aun cuando la viuda fuera rica debía ser alimentada de acuerdo con los bienes hereditarios tenían en consideración al hijo por nacer. Pero para esto tenía la mujer que comunicarlo a los parientes del esposo con treinta días después de la muerte del esposo y, a demás cumplir con las medidas dictadas por el Juez, sino perdería el Derecho a los alimentos; pero si en este caso resultara cierta la preñes por averiguaciones posteriores se deberán los alimentos como si desde el principio hubiera resultado cierta. De todos modos la omisión de la madre no perjudicaba la legitimidad el parto, cuando por otros medios legales constare de ellas. En el caso que resultare que la preñes no es cierta o su produjese aborto, no se podrán reclamar de la viuda los alimentos que haya percibido. Las deudas alimentarias en relación con el hijo póstumo el juez lo resolverá sumariamente y a su favor, como lo establecen los artículos 792 al 795 del citado código.

El Derecho de pedir los alimentos no se puede renunciar, ni derogarse por convenciones particulares, si en su observancia está interesado el orden público y las buenas costumbres, así lo indican los artículos 11 y 71 del Código en Referencia.

Se hace mención que este Código estaba basado en el Código Francés de 1804 y sirvió de base para nuestro Código Civil.

El Código Civil de 1870, en su libro Primero, de las Personas, Título Quinto, Del Matrimonio, en el capítulo IV "De los alimentos", encontramos lo siguiente: La obligación de dar alimentos es reciproca, el que los da, tiene a su vez el Derecho de pedirlos, así lo indica el artículo 216; los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos (Artículo 218); Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad (Artículo 222); respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionales algún oficio, arte o profesión honestas y adecuados a su sexo y circunstancias personales (Artículo 223); El obligado a dar alimentos cubre su obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia (Artículo

224); Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (Artículo 225). Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III. El tutor; IV. Los hermanos; V. El Ministerio Público.

El Código Civil de 1870, trae nueva innovaciones, la autora Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña en su libro *La obligación alimentaria, deber jurídico, deber moral*, nos indica: "En términos generales observamos que el legislador mexicano trata ya a la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa o moral: es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo o parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor. Se reconoce claramente la influencia del Código Napoleónico, impronta que se conserva, aún, en la redacción de los códigos hasta nuestros días".²⁵

Este Código que en su capítulo IV "De los alimentos" indica lo siguiente: La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez Derecho de recibirlos; Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la Ley; Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado; Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado; A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; En defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores. Mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años; Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la

²⁵ PÉREZ DURARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. 113 p.

educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia; Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo. El juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes; Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos: y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación; La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento; Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III. El tutor; IV. Los hermanos; V. El Ministerio Público; La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.

Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino; La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal; Los juicios sobre aseguración de alimentos, serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate; En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre; Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente; Cesa la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; Finalmente, el Derecho de recibir alimentos

no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Todo esto contemplado en los artículos 216 a 236.

Este Código en otros apartados también contempla otras disposiciones sobre "Alimentos", como son:

En el Libro Primero, Capítulo III, que nos habla de los Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, en el artículo 198, indica que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente, este artículo indica que ambos cónyuges deben de cumplir con los fines del matrimonio.

El artículo 200, indica: El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

El artículo 202, indica: La mujer que tiene bienes propios. Debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.

El artículo 203, indica: Lo anterior se observará aún cuando el marido administre los bienes del matrimonio.

En el Libro Primero, del divorcio, Capítulo V, con relación a los alimentos, encontramos estas disposiciones que dicen:

El artículo 266, fracción IV, indica: Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.

El artículo 270, indica que el padre y la madre aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes, como son las alimentarias.

El artículo 275, indica que si la mujer no ha dado causa al divorcio tendrá Derecho a alimentos aun cuando posean bienes propios, mientras viva honestamente.

El artículo 276, indica que cuando la mujer de causa para el divorcio conservara el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de está.

El artículo 277, indica que la muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio pone fin a él en todo caso; y los herederos del muerto tienen los mismos Derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere habido pleito.

Este código incluye bastantes innovaciones en materia de alimentos.

En 1882, el entonces Presidente Manuel González, encargo a una comisión la revisión del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, misma que dio como fruto el Código Civil de 1884, una de las reformas más importantes fue la adopción del principio de libertad para testar, misma que afecta a la obligación alimentaria, ya que en él capitulo de alimentos no se hace alusión alguna a la desheredación y se transforma el concepto de testamento inoficioso que se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del de cujus, a las normas de la sucesión forzosa o legítima, indicando en el artículo 3331 "es inoficioso el testamento que no deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capitulo". Por lo que el legislador de 1884 estableció que la libertad para testar estaba solo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cujus, por lo que se refiere al título Quinto, capitulo IV, "De los alimentos" no tuvo grandes cambios.

En este apartado cabe mencionar la Ley sobre relaciones Familiares que decreto Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917 con el fin de establecer la familia sobre bases más racionales y justas, en esta Ley se muestra un interés de por lograr una igualdad que se materialice entre el hombre y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial, esta Ley producto de la revolución Mexicana, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización.

El Código Civil de 1928, para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, expedido por el Presidente Plutarco Elías Calles, que apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1932, entrando en vigor el 1 de octubre de 1932, no tuvo grandes reformas respecto a la materia de alimentos, en este Código los alimentos se encontraban en el libro Primero "De las personas" Título Sexto "Del parentesco y de los alimentos", Capítulo II "De los alimentos", dentro de los artículos 301 al 323, que no fueron reformados, sino hasta hace un par de años para introducir, la obligación entre concubinos, los ajustes anuales de las pensiones alimenticias, etcétera.

1.4.4. MÉXICO ACTUAL

Como se observa en materia de alimentos en México, nunca se han realizado grandes avances o propuestas, los legisladores se han basado en legislaciones como la francesa y la española. Nuestra Constitución en el artículo cuarto, contempla la protección a la familia. La legislación civil, es la que contempla la obligación alimentaria, en la actualidad nuestro Código Civil para el Distrito Federal, que regula la obligación alimenticia, a sufrido bastantes reformas, las más relevantes son las publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del 2000, producto del interés social, y buscando la equidad de género, no todas acertadas, pero reflejan la búsqueda de crear Leyes que correspondan al entorno social y económico de la sociedad en el Distrito Federal, buscan proteger a la familia, a continuación haré el estudio de las reformas relativas a la obligación alimentaria.

En primer lugar es de tomarse en cuenta que nuestro Código Civil actual, le da una importancia mayor a la familia y busca mayor protección hacia ella, al indicar en el Título Cuarto Bis, capítulo único, que las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros basados en el respeto a su dignidad; Asimismo señala que las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia; también señala que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato; e indica que es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares; lo anterior se encuentra establecido en los artículos 138 ter, Cuatro, quinto y sexto, reforma que refleja la preocupación del Estado y de los legisladores, por proteger esta institución tan importante y que sustenta las bases de las obligaciones familiares y por lo tanto de la obligación alimenticia.

En nuestra actual legislación el matrimonio es considerado como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, como lo indica el artículo 146, Asimismo los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, siendo esta la esencia del matrimonio, por lo que ambos cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, ya que están obligados a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, educación, como lo indican los artículos 162 y 164 del Código Civil actual.

El incumplimiento de las obligaciones del matrimonio, incluyendo la obligación alimenticia es causal de divorcio, ya que no se están cumpliendo los fines del matrimonio, durante el divorcio, se dictaran medidas provisionales tendientes a asegurar los alimentos, en caso de divorcio el Juez indicara en que casos es subsistente la obligación alimenticia.

Con relación al concubinato nuestra actual legislación indica que el concubino y la concubina tienen Derechos y obligaciones recíprocas siempre que no haya impedimentos legales para contraer matrimonio, vivan en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años o tengan un hijo en común, el concubinato se regirá con todos los Derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables, creando Derechos sucesorios y alimentarios, como lo indican los artículos 291 bis, ter y Quatre.

Por lo que respecta al parentesco, fuente de la obligación alimentaria solo reconoce como parentesco el consanguíneo (personas que descienden de un tronco común, el hijo producto de una reproducción asistida y adopción plena), por afinidad y civil.

Con relación al capítulo II de Alimentos, las nuevas aportaciones de nuestro actual Código son: a) lo que comprenden los alimentos: I.- comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto; II.- respecto a los menores además los gastos para su educación y proporcionarles arte oficio o profesión adecuadas a sus circunstancias personales; III.- con relación a los discapacitados declarados en estado de interdicción lo necesario para su habilitación, rehabilitación y desarrollo; IV.- Con relación a los adultos mayores todo lo necesario para su atención geriátrica, alimentos y el poder integrarlos a la familia (Artículo 308); b) los aumentos a la pensión alimenticia (Artículo 311); c) en el caso de que no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentista, el Juez resolverá tomando en consideración la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores hayan llevado en los últimos dos años (Artículo 311-ter) y los casos en que cesa la obligación alimenticia.

Este código reconoce que la filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos por una sentencia ejecutoriada (Artículo 360), con relación a la adopción el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos Derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y

bienes de sus hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, no se estime conveniente, por lo que en la actualidad en nuestra legislación solo existe la adopción plena ya que la adopción simple ha sido derogada, por lo que el adoptado tiene todos los Derechos y obligaciones de un hijo. Como lo indica el artículo 410-A.

El capítulo que se refería a la legitimación, figura con la que se reconocían a los hijos nacidos antes del matrimonio, cuando este se celebraba, ha sido derogado totalmente, por lo que actualmente solo se aplica el reconocimiento.

Con el estudio anterior conocemos el cambio y la evolución que han sufrido las instituciones que hoy en día dan origen a la obligación alimenticia.

CAPITULO SEGUNDO

EL PARENTESCO Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

2.1. CONCEPTOS JURÍDICOS

En este apartado resulta indispensable, precisar los conceptos jurídicos de los temas a tratar, para tener un mejor conocimiento y entendimiento de ellos.

2.1.1. PARENTESCO

Tomaremos como punto de partida, para entender el concepto de parentesco, lo que indica el Diccionario Jurídico Mexicano: "(De pariente, y éste, a su vez, del latín *parens-entis*.) Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. ... Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción."²⁶

En primer lugar el parentesco es un hecho jurídico fuente de la obligación alimentaria, en nuestro Derecho se reconocen tres clases de parentesco: consanguíneo, por afinidad y civil, como lo indica el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, cada uno produce ciertos efectos jurídicos, en este caso, los estudiaremos porque producen la obligación de dar alimentos.

²⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984, 31 p.

El parentesco por consanguinidad es el que surge entre padres e hijos, es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. (Art. 293 del Código Civil para el Distrito Federal) parentesco que genera la obligación alimentaria.

El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes. (Art. 294 del Código Civil para el Distrito Federal), solo genera la obligación alimenticia entre los esposos o los concubinos, mas no con sus respectivos parientes, el Juez determinara en que casos queda subsistente la obligación, en caso de divorcio o separación, respectivamente.

El parentesco civil es el que nace de la adopción. (Art. 295 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco. (Art. 296 del Código Civil para el Distrito Federal); La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común. (Art. 297 del Código Civil para el Distrito Federal); La línea recta es ascendente o descendente. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede y descendente es la que liga al progenitor con los que del proceden. (Art. 298 del Código Civil para el Distrito Federal); En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el número de personas excluyendo al progenitor. (Art. 299 del Código Civil para el Distrito Federal); En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. (Art. 300 del Código Civil para el Distrito Federal)

En el parentesco se encuentra el vínculo primario madre-hijo al que las distintas culturas han agregado diversas relaciones familiares. A está unidad básica se le suman

otros parientes en función de la descendencia, que conecta una generación con la siguiente de forma sistemática y que determina ciertos Derechos y obligaciones para todas las generaciones. Los grupos de descendencia se pueden transmitir a través de cualquiera de los dos sexos, es decir, bilateralmente, cuando ambos padres reconocen al hijo o sólo a través de uno de ellos, unilateralmente, cuando el hijo es reconocido por alguno de los padres. En los grupos de transmisión unilineal, la descendencia se denomina *patrilineal* si la conexión es por línea masculina, o *matrilineal* si lo es por vía femenina.

La forma de clasificar a los parientes tiene muchas aplicaciones prácticas. Las relaciones familiares y de una sociedad condicionan en gran medida la atribución de Derechos y obligaciones, su transmisión de una generación a otra. La sucesión, contempla la herencia de las propiedades, ve implícito el sistema de parentesco, así como la obligación de los alimentos, que a falta de los padres, señala a otros parientes que deben de cumplir con la obligación.

Al hablar de parentesco, podemos hablar de la familia, palabra que surge del latín *familia*. "Gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella"²⁷, a continuación tomaremos en cuenta la definición del Diccionario Jurídico Mexicano, que indica: "En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere y concluye que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tiene como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial"²⁸

Desde el punto de vista social la familia, es un grupo básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización. La

²⁷ ALONSO. Martín. *Enciclopedia del Idioma*, Ed. Aguilar, México 1991, 1960 p.

²⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit. 196-197 pp.

estructura y el papel de la familia varían según la sociedad. La familia nuclear (dos adultos con sus hijos) es la unidad principal de las sociedades más avanzadas. En otras este núcleo está subordinado a una gran familia con abuelos y otros familiares. Una tercera unidad familiar es la familia monoparental o unipersonales, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudez o divorcio, tal es el caso de las madres solteras.

En México los hogares están formados de acuerdo al INEGI²⁹ de la siguiente manera:

Entidad federativa	Total de hogares	Hogares con jefatura femenina	Hogares no familiares unipersonales	Hogares familiares nucleares
Estados Unidos Mexicanos	22 268 916	4 597 235	1 403 179	15 294 905
Distrito Federal	2 180 243	561 618	179 483	1 433 358

Para tener una visión más amplia de lo que es la familia también tomaremos en cuenta el concepto de Manuel F. Chávez Asencio, quien indica "La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella la comunidad no sólo le provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde"³⁰

También tomaremos en cuenta la opinión de Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, quienes indican: "la familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social como el medio en que el

²⁹ <http://www.inegi.gob.mx>, 29 de agosto del 2003, 13:10 hrs.

³⁰ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit. 231 p.

individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en la familia que hace³¹.

Para entender mejor este concepto, debemos tomar en cuenta que la familia se contempla desde tres aspectos, que son los siguientes:

- A. El biológico, desde este punto de vista debe entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación, involucra a todos aquellos que por el hecho de descender unos de otros, o de un progenitor en común, genera entre sí lazos de sangre.
- B. El sociológico, es la institución social formada por individuos unidos por lazos sanguíneos y personas unidas a ellos por intereses en común como económicos, religiosos, etc.
- C. El jurídico, contempla que el grupo formado por pareja, ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre, matrimonio o civiles, a quienes el ordenamiento positivo les impone Derechos y obligaciones.

Con lo anterior queda plenamente claro que la familia es una piedra angular en nuestra sociedad, en la que se deben asentar los principios y valores morales, independientemente de sus diversas acepciones.

La familia moderna se enfrenta a nuevos problemas y retos, que han variado, respecto a su forma más tradicional en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres.

³¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalia Buenrostro Baéz. Derecho de Familia y sucesiones. Ed. Harla, México 1990, 7 p.

Los hogares tradicionales están cediendo espacio a nuevas formas de familia cuyas cabezas son parejas de homosexuales. En todo el mundo, son cada vez más los chicos criados por progenitores o padres adoptivos homosexuales y lesbianas, como España y Estados Unidos, no siendo el caso de México. Son fruto de un matrimonio anterior de uno de los integrantes de la pareja, de la inseminación artificial o de la adopción legal. Sólo en los Estados Unidos ya existen cerca de 600 mil de estas atípicas familias, según el último censo de ese país.

La única función que ha sobrevivido a todos los cambios es la de ser fuente de afecto y apoyo emocional para todos sus miembros, especialmente para los hijos. Otras funciones que antes desempeñaba la familia rural (trabajo, educación, formación religiosa, actividades de recreo y socialización de los hijos) son hoy realizadas por instituciones especializadas. El trabajo se realiza normalmente fuera del grupo familiar y sus miembros suelen trabajar en ocupaciones diferentes lejos del hogar. La educación la proporcionan el Estado o grupos privados. Finalmente, la familia todavía es la responsable de la socialización de los hijos, aunque en esta actividad los amigos y los medios de comunicación han asumido un papel muy importante.

La composición familiar ha cambiado de forma drástica a partir de los cambios en la sociedad, como lo son los cambios de roles en la pareja, el nuevo papel de la mujer, etc.

Algunos de estos cambios están relacionados con la modificación actual del rol de la mujer. En las sociedades más desarrolladas la mujer ya puede ingresar o reingresar después de haber tenido hijos, en el mercado laboral en cualquier etapa de la vida familiar, por lo que se enfrenta a expectativas de mayores satisfacción personal independientemente de las generadas por la familia.

En los últimos tiempos se ha desarrollado un considerable aumento de la tasa de divorcios, que en parte se ha producido por las facilidades legales y la creciente incorporación de la mujer al trabajo. En el Distrito Federal, se registraron 7,265 divorcios, 1,969, fueron administrativos, en la vía judicial fueron 5296, de ellos 1,880 fueron por mutuo consentimiento; 488 por abandono del hogar, 205 por sevicias, amenazas o injurias, 1,738, por separación por dos años o más; 456 por separación del hogar conyugal; 456 por negativa a contribuir al sostén del hogar, otras causa 104 y no especificados 16, datos recabados del Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informativa, INEGI, se aprecia los Divorcios según tipo de trámite y principales causas, en el año 2000.

Estas estadísticas son impresionantes si tomamos en cuenta que la población total en nuestro país en el año dos mil fue de 97,483,412 habitantes.

Durante el siglo XX ha disminuido en el número de familias numerosas, ya que la situación económica es precaria y cada vez es más difícil mantener una familia numerosa, además de que existe una menor responsabilidad económica de los hijos para con los padres mayores.

El prototipo familiar ha evolucionado, se han modificado estructuras, que englobaban a las familias monoparentales como las madres solteras, familias del padre o madre casado en segundas nupcias y familias sin hijos. Las familias monoparentales en el pasado eran a menudo consecuencia del fallecimiento de uno de los padres. Actualmente la mayor parte de las familias monoparentales son consecuencia de un divorcio y aquellas formadas por mujeres solteras con hijos. Sin embargo, muchas de las familias monoparentales se convierten en familias con padre y madre a través de un nuevo matrimonio o de la constitución de una pareja de hecho.

La familia de padres casados en segundas nupcias es la que se crea a raíz de un nuevo matrimonio de uno de los padres. Este tipo de familia puede estar formada por un padre con hijos y una madre sin hijos, un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar o dos familias monoparentales que se unen. En estos tipos de familia los problemas de relación entre padres no biológicos e hijos suelen ser un foco de tensiones, especialmente en el tercer caso.

Las familias sin hijos son cada vez más el resultado de una libre elección de los padres, elección más fácil gracias al control de natalidad, en la actualidad se tiene más acceso a la información de salud reproductiva, los anticonceptivos están al alcance de cualquiera. Los cambios en la situación de la mujer han modificado esta tendencia. Hoy las parejas, especialmente en los países más desarrollados, a menudo eligen no tener hijos o posponer su nacimiento hasta gozar de una óptima situación económica.

A partir de la década de 1960 se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de parejas viven juntas antes o en vez de contraer matrimonio. De forma similar, algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos o viudas, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio. Actualmente las parejas de homosexuales también viven juntas como una familia de forma más abierta, compartiendo a veces sus hogares con los hijos de una de las partes, en la actualidad una pareja de homosexuales no puede adoptar niños, pero existen propuestas legislativas, para legalizar el matrimonio entre homosexuales y así adquirir derecho y obligaciones como a los alimentos, poder adoptar o heredar.

El número de divorcios está aumentando incluso en aquellos países donde las trabas religiosas y legales son muy fuertes. Además, en todas las sociedades industriales están apareciendo unidades familiares más pequeñas con una fase pospaternal más larga.

En los países en vías de desarrollo, como México, la tasa de hijos que sobreviven en una familia ha ido aumentando con rapidez a medida que se han ido controlando las enfermedades infecciosas, el hambre y otras causas de mortalidad infantil. La reducción de esta tasa de mortalidad infantil y el consiguiente crecimiento de la población presentan en estos países un grave problema de recursos para que las familias puedan mantener económicamente a tantos hijos, a pesar que en las Ciudades como el Distrito Federal, cada vez se reduce más el número de hijos por pareja y la gente se casa mucho más grande.

A pesar de todos los problemas que rodean a la familia, moderna, en la que cada día es más común la separación de la pareja, el divorcio, en estos casos queda subsistente la obligación alimenticia.

Ahora que se ha hablado de la familia, hablaremos del Derecho de Familia, por lo que citaremos lo que indica el autor Manuel F. Chavez Asencio, quien lo define "el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y matrimoniales que existen entre sus miembros y entre estos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin"³² definición que en nuestra opinión es muy acertada por lo que nos adherimos a ella.

El Derecho de familia, tradicionalmente pertenecía a la rama del Derecho Privado, en la actualidad hay una nueva corriente que indica que pertenece a una nueva rama es decir al Derecho Social, ya que busca proteger ante todo a la familia y los asuntos inherentes a ella son de interés público y carácter social.

A continuación hablaremos de los actos que son fuente de la obligación alimentaria, relacionados con el parentesco:

³² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. 156 p.

A) El Matrimonio, genera la obligación de prestar alimentos entre cónyuges.

Este es una institución social, sancionada públicamente, como la unión de un hombre y a una mujer bajo diversas formas de mutua dependencia y, por lo general, con el fin de crear y mantener una familia. Dada la necesidad que tienen los niños de pasar por un largo periodo de desarrollo antes de alcanzar la madurez, su cuidado durante los años de relativa indefensión parece haber sido la razón principal para la evolución de la estructura de la familia.

De acuerdo a datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), en México el índice de Nupcialidad de 1970-2000, es el siguiente³³:

Indicador	1970	1980	1990	2000
Matrimonios registrados	357 080	493 151	642 201	707 422
Edad mediana del contrayente	23.6	23.2	23.5	26.7
Edad mediana de la contrayente	20.3	20.5	21.2	23.9
Divorcios registrados	31 181	21 548	46 481	52 358
Edad mediana del divorciado a/	30.2	30.6	32.3	34.2
Edad mediana de la divorciada a/	26.9	27.3	29.3	31.5
Índice de divorcios por cada 100 matrimonios	8.7	4.4	7.2	7.4
Porcentaje de la población de 12 años y más:				
Casada o unida	53.6	53.9	53.5	54.8
Alguna vez unida (viudos, separados y divorciados)	6.0	5.8	5.6	7.9

Respecto a los matrimonios en el Distrito Federal, en el año 2000 existían 2,718,121 personas casadas, en unión libre 681,892, separados, divorciados o viudos 539,473, por lo que resulta alarmante que en el mismo año se hayan registrado 7,265

³³ <http://www.inegi.gob.mx>, 29 de agosto del 2003, 13:10 hrs.

divorcios solo en el Distrito Federal, porque esto representa la desintegración familiar que se está viviendo.

El matrimonio como contrato entre un hombre y una mujer existe desde la antigüedad. Su práctica social mediante acto público refleja el carácter, el propósito y las costumbres de la sociedad en la cual se realiza.

Aunque las costumbres para celebrar el matrimonio varían mucho de una cultura a otra, la importancia de esta institución está universalmente reconocida. En algunas sociedades, el interés de la comunidad por los hijos, por las relaciones interfamiliares y por la posesión de los bienes es tan significativo, que se han instituido prácticas y costumbres especiales para proteger estos valores.

En México se practica la monogamia que supone la unión entre una mujer y un hombre. Aunque de hecho se realizan otro tipo de uniones en las que no se cumple con ese estereotipo, como son las uniones entre homosexuales³⁴. El resto de las formas de matrimonio en general se clasifican como poligamia, cuando un hombre tiene varias mujeres, y la poliandria, cuando una mujer tiene varios maridos.

Según las leyes islámicas, un hombre puede tener legalmente hasta cuatro mujeres, todas ellas con Derecho a igual trato. La poligamia a veces conlleva el mantenimiento de un hogar para cada mujer, aunque lo más normal es que toda la familia comparta el mismo techo, como, por ejemplo, en el caso de los musulmanes y numerosos grupos indígenas americanos antes de la colonización del continente.

En la mayor parte de las sociedades, el matrimonio se lleva a cabo mediante un acto contractual, generalmente con algún tipo de intervención religiosa, como en

³⁴ HOMOSEXUALIDAD. Inclinación y conducta del individuo que proyecta la satisfacción de sus apetitos y deseos sexuales y afectivos en individuos de su mismo sexo. Diccionario Enciclopédico Salvat

México. A la mayor parte de los matrimonios les precede un periodo de compromiso conocido como el noviazgo, acompañado de diversos rituales, como el intercambio de regalos y visitas, que conducen al anuncio público de la petición de mano de la novia y a la ceremonia final del matrimonio. En las sociedades donde todavía predominan los matrimonios de conveniencia, antes de celebrar la boda las familias pueden negociar la dote, hacer arreglos para la futura convivencia y otras cuestiones.

La mayor parte de las sociedades permiten el divorcio, excepto aquellas que creen en la indisolubilidad del vínculo matrimonial como, por ejemplo, los hindúes o los católicos. Las razones más aceptadas para conceder el divorcio son la esterilidad o infertilidad, la infidelidad, la criminalidad y la demencia, por citar algunas de las causales que establece el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

El hecho de que la familia aporte el marco para la mayor parte de las actividades sociales humanas y que además sea la base de la organización social en la mayoría de las culturas, relaciona a la institución del matrimonio con la economía, el Derecho y la religión de un determinado país.

La creciente evolución mundial ha provocado grandes cambios sociales que han hecho variar de modo considerable la institución del matrimonio, creando en las personas la idea del matrimonio basado en la libre elección e igualdad de Derechos y obligaciones de ambas partes.

Entre los cambios sociales que han afectado al matrimonio en los tiempos modernos se encuentra el incremento de las relaciones sexuales prematrimoniales y la mayor tolerancia como consecuencia de la desvalorización de los tabúes sexuales, el aumento gradual de la edad media para contraer matrimonio, el creciente número de mujeres que desarrolla una actividad profesional fuera de casa, con el consecuente cambio de estatus económico de la mujer y la facilidad de divorciarse y otros cambios

significativos como la mayor accesibilidad a los medios de control de natalidad, la supresión de obstáculos legales y sociales para los hijos de personas solteras y los cambios en los estereotipos³⁵ de los roles de la mujer y del hombre en la sociedad.

Por lo que en la actualidad se le da un nuevo enfoque al matrimonio, considerándolo en la actualidad la unión estable entre hombre y mujer, convenida de acuerdo con la ley, regulada y ordenada a la creación de una familia.

El matrimonio, no es una creación técnica del Derecho, sino una institución natural que la legislación regula en interés de la sociedad.

El matrimonio debe:

- a) Constituir un vínculo habitual con vocación de permanencia, dirigido, por su propia finalidad, a la convivencia y colaboración de los cónyuges en un hogar, formando una familia en cuyo seno nacerán y se criarán los hijos si los hubiere, y;
- b) Resultar de un acto jurídico bilateral celebrado en un concreto momento: La boda. Este acto se halla regulado, con carácter solemne, por la ley como creador exclusivo del vínculo reconocido por el Estado;

El modelo actual de matrimonio, en el cual el vínculo procede de un acuerdo de voluntades, no puede disolverse sin causa legal establecida por vía judicial.

³⁵ ESTEREOTIPO. Es la imagen global, no fundamentada científicamente, más pasional que racional, con que se pretende definir, tipificar, y caracterizar a la generalidad de los individuos de una raza, un pueblo, un grupo social, una corporación profesional, etc. Así lo define el Diccionario Enciclopédico Salvat, Op. Cit.

El matrimonio requiere aptitud nupcial absoluta y relativa, cada contrayente debe ser apto para casarse y debe poder casarse con la otra parte. En el primer aspecto exige ser mayor de edad y tener libertad para casarse. La exigencia de edad puede dispensarse a quienes tengan edad núbil, que se suele establecer en los 14 años. En el segundo aspecto es impedimento u obstáculo la existencia de un vínculo matrimonial anterior vigente, así como la existencia de un próximo parentesco entre los contrayentes. Estos impedimentos son coincidentes en la práctica en todos los sistemas matrimoniales, si bien en cada uno de éstos podemos encontrar impedimentos especiales que responden a los fines de la sociedad civil o religiosa en que se enmarcan.

El matrimonio civil se autoriza por el juez encargado del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en presencia de dos testigos mayores de edad.

Lo fundamental para la celebración del matrimonio es la manifestación del recíproco consentimiento de los contrayentes. Dicha manifestación puede hacerse por medio de un representante (matrimonio 'por poder') pero siempre que el poder se otorgue para contraer con persona concreta, de modo que el representante se limita a ser portavoz de una voluntad ajena plenamente formada.

Se considera nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración, el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, expresión con la que se alude al matrimonio simulado por acuerdo de ambas partes: por ejemplo, para adquirir la nacionalidad, los que se celebren entre personas para las que existe impedimento no dispensable.

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Los denominados efectos personales del matrimonio, desde el punto de vista jurídico los derechos, obligaciones y deberes de los cónyuges son idénticos para ambos y recíprocos,

además de resultar una consecuencia directa de la superación de la interpretación formal de la igualdad y la introducción de un concepto sustantivo de la igualdad entre los cónyuges. Destacan entre ellos, aquellos que coadyuvan a la creación, consecución y mantenimiento de una comunidad de vida. Así, los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio que ambos fijen de común acuerdo; deben respetarse, ayudarse y gobernar de forma conjunta su hogar; deben guardarse fidelidad; y en consecuencia y a su vez como paradigma de conducta, deben subordinar sus actuaciones individuales y acomodarlas al interés de la familia, en la realidad actualmente existe una marcada discriminación para las mujeres dentro del matrimonio, porque no se les respetan cabalmente sus Derechos.

Sin perjuicio de la posibilidad lógica de que entre ellos se dé una especialización de funciones e incluso una división del trabajo, que varía en función de que la mujer y el marido trabajen fuera del hogar, ambos o uno solo de ellos, los cónyuges deben prestar recursos económicos destinados al sostenimiento de las cargas familiares, conforme a un criterio de proporcionalidad para con sus respectivos ingresos y recursos patrimoniales dentro de las reglas específicas del régimen económico matrimonial que rija entre ellos, como lo establecen los artículos 162, 163, 164, 164-Bis 168, del Código Civil para el Distrito Federal.

A ambos compete por igual el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores o incapacitados y las funciones específicas de alimentarlos, cuidarlos y educarlos conforme a su capacidad y recursos económicos, obrando en todo caso y en primer término el interés del hijo.

Ahora toca definir el matrimonio, desde el punto de vista legal como un: "Acto jurídico complejo estatal que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer".³⁶

El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal nos define al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que está ley exige.

De lo que se desprende que en la actualidad el matrimonio es la base de la sociedad, para su celebración necesita cumplir con ciertos requisitos legales y cumplir con ciertos fines.

Los Cónyuges, son aquellos cuya relación personal está basada en el matrimonio existente entre ellos y que da lugar a un tejido de Derechos, Obligaciones y deberes recíprocos, como lo establece el artículo 4 de Nuestra Constitución, principio de plena igualdad y subordinado su ejercicio al actuar en interés de la familia, ya que los asuntos de la familia son de interés social y carácter público.

Los cónyuges están obligados a vivir juntos. Esto no quiere decir que por específicas necesidades familiares no puedan tener distintos domicilios cuando así lo requieran sus concretas necesidades. La convivencia, como obligación recíproca de los cónyuges, presupone voluntad de vida en común y ausencia de libertad para establecer de forma unilateral domicilio individual separado, no un dato de hecho que debe darse en cualquier caso y circunstancia. Deben guardarse fidelidad, constituyendo su contrario, el adulterio, causa de separación y de divorcio. También se deben ayuda y socorro mutuos.

³⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Baez. Op. Cit. 38 p.

Estas obligaciones se cumplirán a partir de una estrecha colaboración, tomando en cuenta las circunstancias económicas, sociales y profesionales de los cónyuges y las del medio en que se desenvuelven.

B) **El divorcio**, así como hemos hablado del matrimonio, como fuente de la obligación alimenticia igualmente debemos hablar del Divorcio, ya que en este caso, se reserva al Juez resolver si sigue vigente la obligación alimentaria, el divorcio es la disolución, de efectos civiles, del matrimonio. La mayor parte de las causas de divorcio se deben al cese efectivo de la convivencia conyugal durante cierto tiempo, cese que ha de ser efectivo y continuo, cuyo cómputo se iniciará a partir de la sentencia de separación o sin necesidad de que se dicte dicha sentencia. Cualquiera de los cónyuges puede interponer la demanda de divorcio, o ambos de forma conjunta, siempre que concurra alguna de las causas que exige la ley: además de la falta de convivencia y de las que sean causa de separación, la condena de un cónyuge por atentar contra la vida de otro de sus familiares, por citar algunas de las causales de divorcio.

La presentación de la demanda puede ser de mutuo acuerdo en la vía administrativa o judicial de no existir tal acuerdo entre los cónyuges el procedimiento se convierte en contencioso o necesario.

En cuanto a los efectos de la sentencia de divorcio, pueden concretarse en los siguientes:

- I. Queda disuelto el matrimonio, los que eran cónyuges pasan a ser divorciados y pueden contraer nuevo matrimonio civil, incluso pueden volver a contraer nuevo matrimonio entre sí.
- II. Queda disuelto el régimen económico del matrimonio, ya sea sociedad conyugal o separación de bienes.

- III. La sentencia del divorcio no afectará a terceros de buena fe (que han podido o pueden contratar con los cónyuges), sino a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Civil, a partir de cuyo momento puede ser conocida por cualquiera, al disolverse el vínculo matrimonial, no se extingue la obligación alimentaria, respecto a los menores, discapacitados y en el caso de cónyuges el Juez determinara en que casos queda subsistente esta obligación.

C) La **adopción** también genera la obligación alimenticia, ya que genera un parentesco civil, la adopción, es el procedimiento legal que permite a un menor o incapaz o a cualquier persona siempre y cuando el adoptante sea mayor por diecisiete años, convertirse en términos legales en el hijo o hija de otros padres, adoptivos, distintos de los naturales.

La adopción era habitual en las antiguas Grecia y Roma, ya que permitía la continuación de la línea sucesoria de una familia en ausencia de herederos naturales. Así, por ejemplo, Cayo Julio César adoptó a Cayo Julio César Octavio Augusto, quien luego se convirtió en el primer Emperador de Roma.

El objetivo primordial de la adopción actual es asegurar el bienestar a un niño cuando sus padres naturales son incapaces de educarle o lo abandonan. De esta forma, permite a las parejas sin niños formar una familia. La adopción entraña la ruptura de los lazos del adoptado con la familia de origen, la adopción crea entre adoptante o adoptantes y el adoptado un vínculo idéntico al de la filiación por naturaleza, lo que implica la desaparición de esta relación entre los padres y parientes naturales y el adoptado, salvo a efectos de impedimento matrimonial, tanto en las relaciones paterno filiales como en las sucesorias de otro orden.

En nuestro Derecho la adopción constituye la tercera fuente del parentesco, ya que tiene por objeto establecer un parentesco civil, esta institución es la que más ha cambiado a lo largo de la historia, en este ámbito se han logrado grandes avances,

antes existía la adopción simple y plena, la simple únicamente vinculaba al adoptado y adoptante, esta adopción fue derogada con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del 2000, en la actualidad el adoptado y adoptante tienen los mismos derechos y obligaciones que padre e hijo, ya que solo existe la adopción plena.

2.1.2. PATERNIDAD

La segunda fuente del Derecho de familia es la procreación; es decir, que una pareja, por unión sexual, tenga un hijo, hecho que genera un vínculo biológico y un vínculo jurídico entre los progenitores; padre y madre y, el hijo de ambos. Desde el punto de vista jurídico, el vínculo recibe el nombre de paternidad cuando es visto desde el lado de los padres, la maternidad queda involucrada en este concepto, y de filiación cuando se enfoca desde el ángulo del hijo. La filiación crea el parentesco consanguíneo, como lo indican los artículos 292 y 293 del Código Civil para el Distrito Federal, en línea recta en primer grado, de aquí que por paternidad y filiación jurídica debemos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo, a los cuales la ley atribuye Derechos y Obligaciones.

La paternidad y la filiación jurídica se basan en la filiación biológica ya que de ella toman las presunciones e indicios para establecer tal vínculo. Ahora bien, no siempre ambas filiaciones coinciden, pues biológicamente no puede existir hijos sin padre y madre; en cambio, jurídicamente si, ya sea porque los padres se desconozcan, o bien porque no se cumplieron las formalidades y los requisitos legales para que se estableciera la relación de Derecho.

El nacimiento es el hecho natural que produce parentesco y filiación, que genera un conjunto de relaciones jurídicas en las que están presentes padres e hijos. Comprende no solo la relación jurídica derivada de los hijos habidos en matrimonio, sino también de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y la adopción.

Al abordar estos temas, en primer lugar, hablaremos del nacimiento ya que es el hecho jurídico que origina la relación de parentesco y toda la serie de Derechos y Obligaciones entre los parientes, los efectos del nacimiento son la paternidad y la filiación.

Nuestra legislación protege la vida, como lo establece el artículo 14 Constitucional, desde el momento en que el individuo es concebido entra bajo la protección de la ley como lo indica el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que respecta a la obligación alimentaria el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II del citado Código, indica todo lo referente a la obligación alimentaria, además estos Derechos están consagrados en la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, un problema que nos debemos plantear es el de los concebidos fuera de matrimonio, ya que los concebidos dentro de matrimonio gozan de la presunción de ser concebidos por ambos padres y ellos están obligados a cubrir sus necesidades, pero en el caso de concebidos fuera de matrimonio se deja al concebido y a la madre en un estado de vulnerabilidad, ya que durante el embarazo se requiere de cuidados y atenciones especiales, que buscan proteger la vida y sano desarrollo, tanto de la madre como del concebido, y por lo general el padre, no se hace cargo de su obligación, es aquí donde se presenta la dificultad más grave, ya que para que la madre le pueda exigir al padre que cumpla su obligación debe de acreditar la paternidad, y un examen de paternidad, durante la gestación es muy caro, y si la madre está pidiendo que el padre cumpla su obligación es porque no tiene los medios para cubrir sus necesidades, mucho menos tendrá los medios para acreditar la paternidad.

La procedencia de que se le otorguen alimentos al concebido fuera de matrimonio, durante la gestación³⁷, es muy difícil ya que no existe ningún vínculo jurídico entre los padres, y no hay manera de obligar al padre a proporcionar alimentos, hasta que reconozca al hijo o se acredite la paternidad, ya sea voluntaria o

³⁷ GESTACIÓN.- Estado funcional particular que presentan las hembras de los mamíferos, que después de haber sido fecundadas, llevan y nutren el o los productos de la concepción.

judicialmente, mientras tanto la madre necesita se le cubran necesidades especiales buscando proteger la vida del concebido.

El interés por tratar el tema en que se cuestiona si los concebidos tienen Derecho a obtener alimentos durante la gestación es porque es una problemática que afecta directamente a la sociedad, ya que muchos hombres abandonan a sus parejas al saber que están embarazadas, sin importar si la madre puede cubrir sus necesidades, allegarse todas las atenciones y cuidados durante su embarazo, y cuando está no lo puede hacer, pone en peligro la vida del concebido, nuestra Constitución protege la vida, por lo que el padre del concebido debe de cubrir los alimentos.

Por lo que respecta a este problema debe tomarse en cuenta lo siguiente: La legislación Nacional e Internacional por ejemplo: nuestra Constitución, los Códigos respectivos, la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, tratados internacionales y demás relativos, conceden los mismos Derechos a los hijos nacidos fuera de matrimonio, como a los nacidos dentro de matrimonio.

Los alimentos se deben otorgar desde que existe la necesidad del acreedor alimentario, por lo que es procedente se le otorguen alimentos desde que son concebidos, es decir durante la gestación, ya que generan necesidades. La obligación de los padres respecto de los hijos nace de la filiación, tratándose de menores no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos, por lo que es procedente se le otorguen los alimentos al concebido durante la gestación, aunque haya sido procreado fuera de matrimonio.

Para la procedencia de la acción de alimentos se requiere acreditar la calidad de acreedor, por lo que surge la necesidad de que nuestros legisladores, creen normas en las que contemplen el supuesto de los concebidos fuera de matrimonio, ya que existen muchas lagunas al respecto, para que el supuesto padre les otorgue una pensión provisional hasta que se pueda comprobar la paternidad, y en el momento que se acredite se fije la pensión definitiva, y en el caso de que se compruebe que no es el

padre se le imponga una pena a la madre, o que el Estado les proporcione una pensión durante la gestación, ya que si bien existen instituciones, no son suficientes para proteger a las mujeres que se encuentren en esta situación y así no se deja en un estado de vulnerabilidad a la madre y al producto de la concepción.

La patria potestad, está íntimamente ligada con la paternidad, porque es la relación paterno filial que tiene por objeto el deber de los padres de criar y educar a sus hijos.

La potestad sobre los hijos era, en el Derecho Romano, un poder absoluto del padre creado en beneficio de la familia, no de los hijos. Hoy, por el contrario, es un rasgo constitutivo esencial de la patria potestad su carácter altruista y se debe ejercer en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad.

Corresponde la patria potestad por igual a los progenitores, y esto implica que, viviendo juntos, las decisiones concernientes a los hijos no emancipados habrán de ser adoptadas de común acuerdo. En caso de desacuerdo, cualquiera de ellos podrá acudir al juez, quien atribuirá a uno solo la facultad de decidir. Si se mantienen los desacuerdos, podrá atribuir la potestad a uno o repartir entre ellos sus funciones. Si los padres se hallan separados, se ejercerá por aquél que conviva con el hijo, con la participación del otro o como lo fije el Juez.

La patria potestad la reciben los padres en el momento de nacer el hijo; si éste es extramatrimonial, en cuanto lo reconocen.

Se pierde la patria potestad sobre el menor por incumplir las obligaciones inherentes a ella, mediante resolución judicial, como consecuencia de una condena penal, o de la separación, disolución o nulidad del matrimonio de acuerdo al caso concreto, por violencia familiar en contra del menor, incumplimiento reiterado de la

obligación alimenticia, la exposición que hiciere de sus hijos, el abandono por mas de seis meses, o por la comisión de delito doloso, como lo indica el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se extingue la patria potestad por la muerte del que la ejerce, por la emancipación derivada del matrimonio, al alcanzar el hijo la mayoría de edad o cuando el hijo es adoptado por otra persona, como lo indica el artículo 443 del Código Civil para el Distrito Federal.

El contenido de la patria potestad, contempla tres aspectos:

- a) Personal. En este aspecto deben los padres velar por sus hijos: cuidarlos en forma correspondiente a su edad y circunstancias; Tenerlos en su compañía y prodigarles un trato afectuoso; Alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, o sea, física, moral e intelectual, en la medida de sus posibilidades. Están facultados para corregirlos de un modo razonable y con moderación; en correspondencia, éstos deben obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo potestad, y respetarles siempre.
- b) Patrimonial. Los padres deben administrar los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios. En casi todos los países ha desaparecido el usufructo de los padres sobre los bienes de los hijos, pero éstos deben contribuir al levantamiento de las cargas familiares cuando sea preciso.
- c) Representación. En los asuntos personales y patrimoniales el hijo no emancipado no puede actuar por sí y en lugar suyo actúa su padre o madre, que lo representan. No pueden representar los padres al hijo cuando exista

conflicto de intereses con él; en estos casos se nombrará al hijo un defensor judicial.

La tutela es la institución ordinaria de guarda legal de los menores de edad no emancipados que sean huérfanos o cuyos progenitores se hallan privados de la patria potestad, así como los incapacitados por locura o sordomudez, cuando no están sometidos a la patria potestad. A los dementes mayores de edad, en cambio, no se les puede nombrar tutor sin previa incapacitación.

La tutela es de ejercicio permanente y habitual: no se nombra tutor para un acto o negocio, sino para cuidar de modo global de las incumbencias patrimoniales y personales del sujeto a tutela, con la intervención del curador, del Juez de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público.

El tutor se puede nombrar de entre los familiares más próximos, a falta de ellos puede ser una persona extraña a la familia, siempre y cuando sea de acuerdo a la ley.

Al tutor le incumbe el cuidado directo del incapaz cuando resulte necesario; la gestión inmediata de sus negocios y administración de sus bienes, y su representación. Es administrador legal del patrimonio; para los actos más importantes precisa autorización judicial y debe rendir cuentas al finalizar la tutela.

La autoridad judicial, busca el bien del pupilo, por lo demás, es él quien, teniendo noticia del hecho que origina la tutela, dispone que ésta se constituya; señala y exige fianza al tutor; preside la formación del inventario de los bienes del pupilo y determina qué dinero, valores y objetos preciosos han de quedar depositados. Mientras la constitución no se perfecciona, asume el cuidado de la representación o defensa del

menor o el "presunto incapaz", lo que se contempla en los artículos 449 a 469 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como ya vimos la patria potestad surge en el Derecho Romano, en la actualidad es considerada como el poder concedido a los padres, para cumplir con sus obligaciones respecto a la alimentación, educación y cuidado de sus descendientes, Edgar Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro, lo definen como "el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo"³⁸

A la mayoría de edad los hijos salen de la patria potestad de sus padres, siempre y cuando tengan las posibilidades para subsistir solos y no estén estudiando, o se emancipan cuando se casan antes de cumplir los 18 años.

2.1.3. FILIACIÓN

La Filiación, en sentido biológico es la relación de procedencia entre el generado y los generantes; en sentido jurídico filiación es el vínculo que une al progenitor con el hijo, reconocido por el Derecho.

No se trata de puro origen genético, sino de aquella relación que, basada en este origen, pero no de modo necesario, reconoce el Derecho que existe entre padres e hijos, y en virtud de la cual se establecen obligaciones y Derechos a cargo de unos y otro. Aquí, frente a la realidad biológica, hay hijos que no tienen padre, o madre, o ninguno de los dos; como los que tienen un padre o unos padres de quienes no proceden biológicamente: los adoptivos.

³⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalia Buenrostro Baez, Op. Cit, 227 p.

Se denominan hijos legítimos a los que proceden de progenitores casados entre sí, antes o después de su nacimiento; y extramatrimoniales a los habidos fuera del matrimonio.

En cuanto a los hijos concebidos durante el matrimonio los datos serán la maternidad y el casamiento de la madre; éstos son los requisitos cuya prueba se exige para considerarlos como hijos nacidos dentro de matrimonio, es decir, para atribuirlos a una madre y a un padre en cuanto casados entre sí. Ninguna otra circunstancia ha de ser objeto de prueba de paternidad; se presume, aunque sólo puede valer en relación a los hijos que pudieron ser concebidos cuando la madre ya estaba casada, y antes de la separación o disolución del matrimonio.

En los supuestos de concepción fuera del matrimonio, se condiciona la presunción de paternidad al transcurso de determinados plazos entre la boda y el nacimiento y a la no impugnación de la paternidad, es decir el reconocimiento.

En la filiación extramatrimonial la filiación de la paternidad, en su caso, obedece, bien al acto jurídico del reconocimiento, bien a la sentencia de fijación a partir del ejercicio de la acción de reclamación de la paternidad.

2.2. LA FILIACIÓN DENTRO Y FUERA DEL MATRIMONIO

La paternidad y la filiación pueden surgir dentro o fuera de matrimonio. Nuestra legislación durante mucho tiempo hizo diferencia entre los hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, los primeros gozaban de todos los Derechos, no así los segundos, paulatinamente fueron adquiriendo Derechos, primero adquirieron el Derecho a heredar y así sucesivamente fueron obteniendo los mismos Derechos de los hijos legítimos.

nuestra actual legislación no se hace diferencia entre los hijos nacidos fuera o dentro de matrimonio.

El nacimiento de un hijo puede ocurrir dentro o fuera del matrimonio; cuando acaece de una pareja casada legalmente se habla de filiación matrimonial o legítima, y cuando se da dentro de una pareja en la que el padre y la madre no se encuentran casados, se trata de una filiación extramatrimonial, ilegítima o natural.

Históricamente, los efectos de estos dos tipos de filiación han sido diferentes, por ejemplo los Derechos de los hijos, especialmente en materia de sucesión, no eran iguales, y tampoco lo eran las relaciones con las familias de los padres.

En México, a partir de la ley de relaciones familiares de 1917, ya no existen diferencias a este respecto. Los Derechos de los hijos en relación con sus progenitores y las familias de los mismos son iguales independientemente de que los padres se encuentren casados o no, por lo que respecta en materia de alimentos tiene los mismos derechos los hijos nacidos fuera o dentro de matrimonio.

En nuestro Derecho, la importancia que reviste la distinción entre hijos de matrimonio o fuera de él radica, solo en la forma de probar la relación de paternidad.

2.3. DENOMINACIÓN TRADICIONAL DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO

La filiación extramatrimonial es también conocida como filiación ilegítima; es decir, la derivada de la unión no matrimonial. Está se da tanto en los casos en que hay imposibilidad de matrimonio entre los padres, como en aquellos en los que media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos, relación de parentesco o profesión religiosa. Así como filiación extramatrimonial debemos entender el vínculo que se establece entre los padres e hijos cuando los primeros no están unidos en matrimonio.

Los que dan origen a la filiación extramatrimonial o ilegítima son los hijos de la mujer soltera provenientes de una relación fuera de matrimonio atendiendo a la situación de los progenitores, tradicionalmente se han reconocido diversos tipos de filiación extramatrimonial:

1. Se llama filiación natural a aquella derivada de una unión en la que no existía impedimento para que los progenitores pudieran contraer matrimonio.
2. Se denominaba filiación espuria aquella en la que los progenitores estaban imposibilitados para casarse. A su vez, esta filiación se dividía en adulterina, incestuosa y sacrílega según que alguno de los progenitores estuviera casado, ambos fueran parientes, o que dentro de los sistemas de reconocimiento del estado eclesiástico se estableciera la incapacidad de contraer matrimonio por el celibato forzoso. Los efectos de esta filiación eran menores que los de la filiación matrimonial, tanto en materia de sucesión hereditaria como de relaciones familiares, ya que solo establecía el vínculo entre el hijo y su progenitor, no así con los familiares de este.

En la actualidad las diferencias entre los hijos han sido suprimidas y nuestras leyes los equiparan en todos sus Derechos y obligaciones. Para establecer la filiación extramatrimonial deben distinguirse dos aspectos:

- a) La maternidad,
- b) La paternidad.

Al respecto, el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal. Determina: "La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

Ahora bien, la diferencia entre los hijos nacidos fuera del matrimonio y los hijos de matrimonio se origina en la forma de establecer la prueba de la relación filial. Mientras la filiación matrimonial es siempre doble, de ambos padres, en la filiación extramatrimonial puede ser unilateral, establecida respecto a uno de los progenitores; es decir, puede no estar constituida respecto al otro.

Para hacer constar en el acta de nacimiento el nombre de los padres es necesario que estos lo pidan, ya sea estando presentes, ya por apoderado; si se llegare a asentar el nombre del que no lo autorice expresamente deberá tacharse de manera que no pueda leerse. Está prohibido al Juez del Registro Civil, hacer inquisición respecto a la paternidad, y en todo caso se asentara el nacimiento como hijo de madre, de padre o de ambos desconocidos, sin que el que reconozca pueda revelar con que persona lo tuvo ni exponer ninguna circunstancia que sirva para identificarla.

Las Formas de establecer la filiación extramatrimonial, tal como lo señala la ley, solo puede establecerse de dos formas:

1. Reconocimiento voluntario, este puede ser efectuado conjunta o separadamente por los padres, y debe hacerse necesariamente en las formas establecidas por la ley. En la partida de nacimiento o en acta especial de reconocimiento ante el Juez del Registro Civil: mediante escritura ante notario público; por testamento o por confesión judicial. En todo caso debe levantarse acta del registro civil y, además, anotar el hecho del reconocimiento al margen del acta de nacimiento.
2. Reconocimiento forzoso o filiación que se establece por sentencia, cuando el reconocimiento no se obtiene espontáneamente queda al hijo la acción del reconocimiento forzoso, a fin de establecer su filiación como hijo nacido fuera de matrimonio a través de un juicio de investigación de la paternidad o maternidad. Ya vimos que la acción que corresponde al nacido de matrimonio es la de reclamación de estado, y solo se tiene que probar la

maternidad de la mujer casada y la identidad del reclamante. La paternidad resulta del hecho del matrimonio; salvo la posibilidad de desconocimiento el padre es siempre el marido.

Los casos en que el Código Civil para el Distrito Federal, permite la investigación de la paternidad, son:

1. Cuando ha habido raptó, estupro o violación, y la época del delito coincide con la concepción. Recuérdese que la concepción puede darse durante los 120 primeros días de los 300 anteriores al nacimiento. Asimismo, recordamos que raptó es el apoderamiento de la mujer ya sea por la fuerza o por engaño, para tener relaciones sexuales con ella. No importa que haya sido con violencia o que voluntariamente la mujer haya seguido al raptó; basta con que haya habido seducción o engaño. Por su parte, el estupro presupone el consentimiento de la mujer menor de edad, obteniendo mediante seducción y engaño.

Para tipificar el delito de estupro el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 180, requiere que se tenga copula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier engaño, para los efectos civiles es indispensable determinar con certeza el momento del acto sexual, a consecuencia del cual puede surgir un embarazo y posterior nacimiento, cuya paternidad se reclama. Para tipificar violación, se requiere que por medio de la violencia física o moral realice copula con persona de cualquier sexo en este caso con mujer.

2. Cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre.
3. Cuando ha habido convivencia marital entre los progenitores, esto es cuando la madre haya habitado bajo el mismo techo, viviendo maritalmente

con el presunto padre.

4. Cuando el hijo tenga una prueba de la paternidad.

Son efectos del reconocimiento como hemos dicho, la filiación del hijo extramatrimonial, reconocido de forma voluntaria o a consecuencia del juicio de investigación de paternidad, otorga los mismos Derechos del hijo nacido de matrimonio, respecto de los padres, como de la familia de estos, en consecuencia tendrá Derecho a:

- a) Usar los apellidos del que lo reconozca;
- b) Ser alimentado;
- c) La porción sucesoria que como a cualquier pariente consanguíneo le correspondería en la sucesión intestada o legítima.

Hasta hace poco estuvo vigente la figura de la legitimación, está consistía en reconocer a los hijos habidos antes del matrimonio cuando este se celebraba, está figura ha sido derogada de nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal.

De lo anterior podemos darnos cuenta que el problema no radica en como se les denominara a los hijos nacidos fuera o dentro de matrimonio, ya que en la actualidad gozan de los mismos derechos y obligaciones, el problema consiste en que los hijos nacidos fuera de matrimonio pocas veces son reconocidos, por lo que no pueden exigir el cumplimiento de sus Derechos, solo hasta que demandan el reconocimiento del presunto padre o madre.

Asimismo hay que tomar en cuenta los aspectos sociales y culturales, tomando dentro de lo cultural, la educación sexual, ya que "Doce de cada 100 jóvenes mexicanas de entre 15 y 19 años han tenido un hijo, según la Secretaria de Salud. El 99 por ciento se quedan solteras, interrumpen sus estudios y sus oportunidades

posteriores a empleos bien remunerados son escasas. En general, las mujeres que paren antes de los 18 años llegan a tener un promedio de seis hijos, el doble que las que son madres a partir de los 24 años.³⁹ Lo que crea un gran problema en nuestra sociedad, ya que se ve reflejado directamente en la calidad de vida, de los acreedores alimentistas.

Lo anterior refleja que la preocupación actual ya no es conseguir Derechos para los hijos nacidos fuera de matrimonio, sino que cumplan su obligación alimenticia los acreedores alimentistas, ya que la familia mexicana a sufrido grandes fracturas, ya que día a día son más comunes los divorcios, las madres solteras, discapacitados que no pueden cubrir sus necesidades básicas, adultos mayores abandonados y marginados, por lo que es muy importante que en la familia se le inculquen valores y principios de ayuda mutua y protección.

2.4. CONCUBINATO

En sentido amplio, es la cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación del matrimonio, de manera errónea se a denominado concubinato a una forma de poligamia en la cual la relación matrimonial principal se complementa con una o más relaciones de pareja, siendo está figura el amasiato..

El concubinato era una práctica legal y socialmente admitida en muchas culturas de la antigüedad, incluida la hebrea; sin embargo, a las concubinas se les negaba por regla general la protección a la que tenía Derecho la esposa legal. Los antiguos germanos también aceptaban está práctica como una forma inferior de matrimonio. En el Derecho Romano, el matrimonio se definía de forma explícita como monógamo; se toleraba el concubinato, pero la consideración social de la concubina era inferior a la de la esposa legal. Aun así, se le reconocían ciertos derechos, como el deber del padre de mantener a sus hijos y su probable legitimidad en caso de celebrarse el matrimonio

³⁹ Día siete, Suplemento del periódico "El Universal" Número especial, México .Distrito Federal 2003, 68 p.

entre ambos. El concubinato ha sido una práctica admitida en el Islam; en los harenes, las concubinas carecían de consideración legal, pero sus hijos poseían algunos Derechos patrimoniales.

Legalmente el concubinato es la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que crea derechos y obligaciones recíprocos, siempre y cuando no existan impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o tengan un hijo en común, como lo indica el artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal.

El concubinato es una de las instituciones que más ha cambiado en el transcurso de la historia ya que anteriormente los concubinos no tenían Derechos a alimentos, pero a partir de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de mayo de 2000, ya se pueden demandar alimentos y Derechos sucesorios, y son regidos por los Derechos y obligaciones inherentes a la familia.

Una realidad actual que no podemos ignorar es la unión entre homosexuales, nuestra legislación no contempla como concubinato esta unión, ya que el concubinato es la unión entre concubina y concubino, es decir entre hombre y mujer, al no estar permitido el matrimonio entre homosexuales, ni el concubinato, al vivir como pareja los homosexuales, no adquieren ningún derecho, como es a los alimentos o la sucesión, por lo que se debe de legislar este ámbito ya que al unirse como pareja los homosexuales cumplen con los fines de convivencia y ayuda mutua, por lo que su unión debería de ser considerada concubinato, motivo por el cual, los grupos de homosexuales han manifestado su deseo de que se legisle el matrimonio entre ellos, proponiendo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la aprobación de sociedades de convivencia, para así poder adquirir derechos y obligaciones de pareja y tener acceso a la adopción y crear una familia, propuesta que no tuvo buena aceptación en la Asamblea de legisladores del Distrito Federal y la congeló. En países como España y Estados

Unidos(San Francisco), si se encuentra legislada la unión entre homosexuales, incluso tienen derecho a adoptar.

En nuestra opinión creemos que las relaciones familiares entre homosexuales, relaciones que existen de hecho, deben de ser reguladas, ya que son personas que cuentan con los mismos derechos y obligaciones que otorga nuestra legislación y no deben de ser discriminados por sus preferencias sexuales.

CAPITULO TERCERO

ALIMENTOS Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

3.1. CONCEPTOS JURÍDICOS

Es importante precisar los conceptos jurídicos que emplearemos en este capítulo, para entender de una manera clara y concreta el tema en estudio.

3.1.1. ALIMENTOS

De manera general se puede decir que el alimento es cualquier "comida y la bebida que el hombre y los animales toman para subsistir"⁴⁰ y de esta manera satisfacer el apetito, hacer frente a las necesidades fisiológicas del crecimiento y de los procesos que ocurren en el organismo, y suministrar la energía necesaria para mantener la actividad y la temperatura corporal.

El Diccionario Jurídico Mexicano, indica: (del latín *alimentum*, comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento).⁴¹

La Enciclopedia del Idioma define al alimento como: "Cualquier sustancia que sirve para nutrir el organismo, por medio de la absorción y la alimentación".⁴²

⁴⁰ Diccionario Enciclopédico Salvat, tomo 1, Barcelona, 1985, 127 p.

⁴¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit., 128 p.

⁴² ALONSO, Martín. Op. Cit. 258 p.

Manuel F. Chavez Asencio, nos indica: "La palabra alimento viene del sustantivo latino "*alimentum*", el que procede a su vez del verbo "*alére*", alimentar. "La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato."⁴³

En el ámbito Jurídico para Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, los alimentos son: "La prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias ..., puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; Es, pues, todo aquello que por ministerio de ley ó resolución judicial, una persona tiene Derecho a exigir de otra para vivir"⁴⁴ Por lo que nos adherimos al concepto anterior y es el que tomaremos en cuenta en este trabajo.

Debemos tomar en cuenta que los alimentos pueden ser vistos desde dos ángulos, el primero del acreedor que exige el cumplimiento de un Derecho y del deudor que debe cumplir con la obligación.

Manuel F. Sánchez Asencio, indica: "Podemos definir al Derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato"⁴⁵

Los alimentos de acuerdo al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalización y en su caso, los gastos de embarazo y parto; Cuando el acreedor alimentista es menor de edad, para su educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; Respecto a las personas

⁴³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. 480 p.

⁴⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otro. Op. Cit. 27 p.

⁴⁵ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. 480 p.

discapacitadas o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr su habilitación o rehabilitación; Por lo que respecta a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándoles a la familia.

De lo anterior se desprende que los alimentos en el ámbito jurídico no solo contemplan la comida, sino lo necesario para la subsistencia del acreedor alimentario, buscando proporcionarle calidad de vida, los alimentos no siempre contemplaron tantos aspectos, después de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de mayo del 2000, se tomaron en cuenta a los discapacitados y a los adultos mayores.

3.1.2. OBLIGACIÓN

El autor José Luis de la Peza Muñoz Cano, cita en su libro *De las Obligaciones a Justiniano* quien definía a la obligación como "un vínculo de Derecho entre dos personas, en virtud del cual una de ellas, a la que llamamos deudor, se ve en la necesidad de realizar una prestación estimable en dinero, a favor de la otra denominada acreedor"⁴⁶.

En este orden de ideas, de la obligación se desprende una relación jurídica, en la que existe un sujeto activo (acreedor), quien se ostenta como titular de un Derecho frente a un sujeto pasivo (deudor) quien tiene un deber jurídico respecto al otro.

En este momento debemos hacer la diferencia entre obligación y deber, ya que en la práctica jurídica tienden a usarse como sinónimos, si bien es cierto que el deber constituye una obligación, estas palabras tienen un significado diferente, por lo que a continuación definiremos la palabra deber como la obligación de realizar algo, sin embargo un deber no es coercitivo, ya que no tiene ninguna de las consecuencias que la ley establece por su incumplimiento, por ejemplo el no ejercer el deber de votar,

⁴⁶ DE LA PEZA MUÑOZ CANO, Jose Luis. *De las Obligaciones*. Mc Graw Hill, México 1997, 1 p.

consagrado en nuestra constitución, no así la obligación, ya que es importante insistir en que el concepto de obligación se aplica propiamente a la relación jurídica en todos sus ámbitos, de Derechos y obligaciones, es decir tanto al aspecto pasivo de la relación como al activo, la obligación si tiene un carácter coercitivo, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano "la coercibilidad es la posibilidad abstracta que detenta el ordenamiento jurídico de aplicar una sanción a la conducta antijurídica"⁴⁷, por lo que deber y obligación no se deben utilizar como sinónimos.

La importancia de diferenciar el deber y obligación, es porque nuestra Constitución en su artículo 4, indica: "Los niños y las niñas tiene Derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral"

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos Derechos."

Con relación al contenido de este artículo en primer lugar debería indicar que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar estos Derechos.

En segundo lugar por lo que respecta a que los niños y las niñas tiene Derecho a la alimentación, consideramos que debería decir que todo ser humano tiene Derecho a la alimentación.

3.1.3. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La obligación alimentaria surge directamente de la ley, como consecuencia del vínculo jurídico creado por el parentesco, ya sea por matrimonio, concubinato, adopción, generando Derechos y obligaciones.

⁴⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. Cit., 126 p.

La obligación alimentaria pertenece al Derecho de Familia, por lo que tiene las mismas características. Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, como lo establece el artículo 138-Ter del Código Civil para el Distrito Federal

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, Derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia, así como se indica en el artículo 138 Quater del Código Civil para el Distrito Federal, que surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, lo que está contemplado en el artículo 138-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal

La obligación alimentaria se justifica en el deber moral, la solidaridad en la familia, teniendo como finalidad protegerse unos a otros, principalmente a los más vulnerables, como los son los concebidos no nacidos, los menores, los ancianos, los discapacitados, las mujeres que se dedican al hogar, a efecto de cubrir sus necesidades.

La obligación alimenticia surge cuando: por encontrarse en estado de necesidad, se deben de reclamar alimentos. El estado de necesidad se manifiesta legalmente con el requerimiento de cubrir lo necesario para la supervivencia y por la ausencia de recursos suficientes.

El Diccionario Jurídico Mexicano respecto a la obligación indica: "El Derecho civil se refiere a la persona, entre otras cosas, en relación con su actividad económica y ésta puede ser un plano de exclusividad o en un plano de colaboración. Cuando los actos económicos se realizan en exclusividad estamos en presencia de Derechos reales, mas cuando la actividad se realiza en colaboración de unos hombres con otros, estamos en presencia de Derechos personales que ameritan la distinción entre deudor y acreedor y

vínculo que los relaciona⁴⁸. Por lo que la obligación alimentaria es personal, busca la satisfacción que el deudor va realizar al acreedor.

Los obligados a dar alimentos se constituyen en deudores alimentistas, en los siguientes casos:

- a) Los cónyuges entre sí;
- b) Los padres a los hijos, o falta de estos los ascendientes más próximos en ambas líneas;
- c) Los hijos respecto de los padres, a falta de ellos los descendientes más próximos en grado;
- d) A falta de los anteriores los hermanos de padre y madre o alguno de ellos;
- e) Y por ultimo los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Tiene Derecho a demandar el pago de alimentos:

- a) El acreedor
- b) El que ejerza la patria potestad o tenga la guarda y custodia del menor
- c) El tutor
- d) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado
- e) La persona que tenga bajo su cuidado al deudor alimenticio
- f) El Ministerio Publico.

De lo anterior se desprende que la relación acreedor y deudor respecto de esta obligación es cambiante, dependiendo de las circunstancias, posibilidades y necesidades de cada uno, pero todas estas relaciones están fundadas en el parentesco.

⁴⁸ Ibidem, 287 p.

En el caso de cónyuges la obligación surge como parte del deber que tienen de contribuir al sostenimiento de la familia en los términos de lo que establecen los artículos 164 y 164-Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

La obligación de los padres respecto de los hijos nace de la filiación tratándose de menores de edad, no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos, cuando el hijo ha adquirido la mayoría de edad, deberá probarse la necesidad, para poder exigir jurídicamente el cumplimiento de la obligación, exceptuando el proveer de capital para que puedan ejercer un oficio arte y profesión elegida. Como lo indica el artículo 314 del Código Civil para el Distrito Federal.

La obligación alimentaria, surge de la ley, del contrato, cuando entre acreedor y deudor existe un acuerdo de voluntades para proporcionar alimentos; por testamento, ya que el testador está obligado a señalar alimentos, en beneficio de sus acreedores alimentistas.

La obligación alimentaria se suspende o cesa cuando se carece de los medios para cumplirla, cuando se deja de necesitarlos, en caso de violencia intra familiar o injurias, por conducta viciosa o la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad, el abandono de la casa por causas injustificables, como lo indica el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

En la práctica nos hemos percatado que el cumplimiento de la obligación alimenticia no siempre es cabal, ya que muchos acreedores alimentistas se hacen valer de artimañas a efecto de no manifestar el monto total de sus percepciones, incluso pueden renunciar a su trabajo para encontrarse en estado de insolvencia, también es importante indicar que el subempleo, nos enfrenta ante un grave problema, ya que es muy difícil acreditar las percepciones de taxistas, chóferes de microbús, comerciantes, personas que ejercen un oficio, como carpinteros plomeros, etc. Otro aspecto importante es el hecho de que muchos de nuestros compatriotas emigran hacia Estados Unidos de Norte América, principalmente los varones, que suelen ser padres

de familia, por lo general dejan en el País en el desamparo a sus familias, y aunque consigan un trabajo remunerado en Estados Unidos, no hay manera de exigirle el cumplimiento de su obligación alimenticia, ya que la mayoría se encuentra de manera ilegal en ese País, aunque existe el apoyo del Consulado Mexicano, solo se les puede requerir el pago de la pensión alimenticia a las personas que se encuentran legalmente en aquel país.

3.2. CONTENIDO

Como ya se indico anteriormente, jurídicamente los alimentos en nuestra legislación actual, mas propiamente como lo contempla el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente, no se limita a la suministración de alimentos, sino a la comida, vestido, asistencia medica, rehabilitación, atención geriátrica y educación, etc. Ni a lo indispensable, sino a lo necesario para que el acreedor alimentario tenga calidad de vida. Así como indica Galindo Garfias "es el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, la salud, y en su caso la educación"⁴⁹

El concepto jurídico de alimentos sobrepasa la simple acepción de comida, constituye un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral, por lo que al condenarse al pago de una pensión alimenticia, se debe condenar a la convivencia entre acreedor y deudor, siempre y cuando, no sea nocivo para las partes; y jurídico.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en Jurisprudencia que los alimentos son materia de orden publico por lo que es improcedente conceder la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado, en los asuntos de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar la obligación del deudor alimentario sea

⁴⁹ GALINDO, GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. 2ª ed., Ed. Porrúa, México 1976.

cumplida parcialmente, en el caso de alimentos vencidos si procede la suspensión provisional del acto reclamado.

3.3. FUNDAMENTO

La obligación alimentaria, surge de la ley, de nuestra Constitución, de tratados internacionales, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Código Civil, de la Ley para la protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, Ley de asistencia de la violencia familiar, La ley de los derechos de las Niñas y niños en el Distrito Federal, la Ley de los Derechos de las personas adultos mayores, la Ley de los Derechos de las personas adultas mayores en el Distrito Federal, y del Código Penal para el Distrito Federal.

Nuestra Constitución en su artículo 4 indica: "Los niños y las niñas tiene Derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral"

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos Derechos."

En materia de tratados internacionales, uno de los más importantes es el celebrado en la **Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias**⁵⁰, publicada en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1994, adoptada en Montevideo, Uruguay el 15 de julio de 1989, firmada por los Estados Unidos Mexicanos el 6 de abril de 1992, aprobada por el H. Senado de la República el 22 de junio de 1994, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1994, El depósito del instrumento de ratificación se efectuó el 5 de octubre de 1994, hasta el momento no ha entrado en vigor.

⁵⁰ <http://tratados.ser.gob.mx>, 28 de agosto de 2003, 18:30 hrs.

La obligación alimentaria también es protegida por organismos internacionales como la Organización Mundial de las Naciones Unidas, quien mantiene la posición que todo ser humano tiene Derecho a los alimentos como uno de los Derechos inherentes a la persona humana, la obligación de proporcionarlos no es solo de los parientes, sino del Estado, a falta de estos y aun de la comunidad internacional en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentre en posibilidad de auxiliar a sus nacionales.

También en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se encuentra el fundamento a los alimentos, es importante conocer esta declaración, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos Derechos y Libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción, en su artículo:

Artículo 25.-1. Toda persona tiene Derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo Derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

-2. La maternidad y la infancia tienen Derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen Derecho a igual protección social.⁵¹

⁵¹ www.cndh.org.mx, 20 de enero de 2003, 12:30 hrs.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, cuenta con un apartado especial para los alimentos, resaltando su importancia, y está radica en que los alimentos cumplen una función social en el desarrollo de la familia y del país, y el citado Código regula en que consiste la obligación, quien la puede exigir, como, y cuando, etc.

La ley de los Derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal, en su Título segundo, Capítulo II, enuncia los Derechos entre ellos está el derecho a los alimentos.

La ley para la protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, también indica que se le deben de cubrir alimentos a los menores.

La Ley de los Derechos de las personas adultos mayores, y la Ley de los Derechos de las personas adultas mayores en el Distrito Federal, ambas contemplan en su artículo 5, que versa sobre los derechos de los adultos mayores, el derecho a los alimentos.

El Código penal para el Distrito Federal, en su título Séptimo contempla los delitos contra la seguridad de subsistencia familiar, tipificando como delito, la conducta indicada en el artículo 193, "Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia" Asimismo también "Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias".

3.4. FUENTES

La obligación alimenticia está fundada en el parentesco, basado en el deber moral y en la ayuda mutua, que se deben los parientes y cónyuges, la forma de cumplirla es darse alimentos en caso de necesidad. Por lo que en esencia es una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar.

Anteriormente para efectos puramente civiles la obligación alimentaria, solo se consideraba como fuente el matrimonio y el parentesco, pero en la actualidad como reflejo de la realidad social, nuestros legisladores reformaron el Código Civil para el Distrito Federal, y ahora también son fuente de la obligación alimentaria el concubinato y la adopción, que ya se explicaron en el capítulo anterior.

Así como también la responsabilidad civil derivada de delitos como lesiones que dejen en estado de incapacidad.

Cabe mencionar que nuestra legislación penal contempla como delito el incumplimiento de las obligaciones alimenticias.

3.5. ELEMENTOS

De todo lo anterior, claramente se distingue que los sujetos de la obligación alimentaria son los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta y en línea colateral hasta el cuarto grado, quienes pueden constituir en acreedor o deudor alimentario.

De acuerdo a sus elementos las obligaciones se clasifican en simples y complejas, son simples cuando existe un acreedor un deudor y un objeto y complejas cuando existe pluralidad de acreedores, de deudores o de objetos.

Las obligaciones complejas por pluralidad de sujetos, ya sean deudores o acreedores, pueden ser:

- a) Mancomunadas;
- b) Solidarias; o
- c) Ambulatorias.

Por lo que a continuación hablamos más detalladamente sobre cada una de ellas.

En el caso de que en la misma obligación haya pluralidad de acreedores o pluralidad de deudores se da la mancomunidad, como lo establece el Artículo 1984 del Código Civil para el Distrito Federal. En este orden de ideas en el primer caso, se trata de una mancomunidad activa y, en el segundo de una mancomunidad pasiva; se puede dar el caso de que hay mancomunidad pasiva como activa. Cabe hacer notar que la mancomunidad solo se puede dar cuando el objeto es divisible. Por lo que si es activa cada uno de los acreedores solo puede exigir el pago de la parte que le corresponde y si es pasiva cada uno de los deudores debe únicamente su parte, tal es el caso de los padres obligados respecto a sus hijos, ya que cada uno cumple cubriendo la parte que le corresponde.

Las obligaciones solidarias se dan cuando su objeto es indivisible, en materia de alimentos no es aplicables.

Las obligaciones ambulatorias surgen cuando la obligación está vinculada de tal manera a una cosa, que la transmisión de está implica la de aquella.

Como se desprende de estas definiciones la obligación que en este trabajo nos interesa o la que es aplicable es la obligación mancomunada, ya que es la que surge en la obligación alimentaria.

3.5.1. EXTRÍNSECOS

Los elementos expresos o extrínsecos de la obligación alimentaria son obviamente, los sujetos y el objeto:

- a) Los sujetos son: el acreedor y el deudor alimentarios. El acreedor es el sujeto activo titular de un Derecho subjetivo, debemos entender por este la

facultad, el poder o autorización que tiene una persona, conforme a una norma jurídica, para exigir de otro una prestación. El deudor es el sujeto pasivo de dicha relación, tiene a su cargo el deber jurídico denominado deuda o el cumplimiento de la obligación.

- b) El objeto consiste en la conducta del deudor llamada prestación, que en este caso es el cumplimiento de la obligación alimenticia.

3.5.2. INTRÍNSECOS

Los elementos internos o intrínsecos, los tomamos de los doctrinarios alemanes, que aportan a la obligación Romana, elementos que denominaron el Schuld y el Haftung, por lo que necesitamos conceptualizarlos el Schuld es lo debido, la conducta que el deudor debe realizar en provecho del acreedor y el Haftung es la responsabilidad que resulta a cargo del deudor por el incumplimiento de la obligación. El Haftung es un elemento muy importante que conviene destacar en este trabajo, ya que estudiaremos la responsabilidad del deudor por el incumplimiento de sus obligaciones alimenticias.

3.6. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS ALIMENTOS.

La obligación alimentaria cuyo objeto es la supervivencia del acreedor, se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, tendientes a proteger al pariente o cónyuge necesitado.

Manuel F. Chavez Asencio, nos indica: "Para conocer la relación jurídica alimenticia conviene determinar sus características, que son las siguientes: Es una obligación recíproca, personalísima, e intransferible; el Derecho correlativo es inembargable, imprescriptible, intransigible, no es compensable, ni renunciable; los alimentos son proporcionales, pueden ser divisibles y crean un Derecho preferente; no se extingue por el hecho de que la obligación alimentaria se cumpla, es variable, y

debido a su importancia el Juez de lo Familiar puede intervenir de oficio.⁵² Por ser muy completa y acertada la clasificación, en este trabajo la tomaremos en cuenta.⁵³

De esta manera la obligación alimentaria es:

- a) Reciproca: puesto que el obligado a darla tiene a su vez el Derecho de exigirla; por lo que el sujeto activo se puede convertir en pasivo, basada en el principio de ayuda mutua, como lo indica el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal;

- b) Proporcional: esto es los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe. Nuestra actual legislación civil rompe con este principio, al indicar en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, referente a la proporcionalidad, reformado, un incremento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Se hace la salvedad que si el deudor no hubiere aumentado sus ingresos en la misma proporción, entonces el aumento será proporcional a los que hubiere obtenido. Hay que destacar que las sentencias en materia de alimentos no son definitivas, ni los convenios en los que establecen los alimentos partiendo de que estos varían al cambiar las necesidades o posibilidades de las partes, respetando así el Principio de la proporcionalidad que atiende tanto al monto patrimonial, como a la necesidad, como lo indica el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la proporcionalidad, estamos en desacuerdo que los juzgadores manejen porcentajes de acuerdo al número de acreedores, ya que no se analizan las características particulares y las posibilidades del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, mucho menos se toma

⁵² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. 486 p.

⁵³ Cfr. Ibidem 486 -496 pp.

en cuenta el caso en que se le demandan alimentos al cónyuge culpable o cuando los acreedores son hijos de diferentes matrimonios por lo que cada uno tiene características particulares, estos juzgadores recurren al facilismo jurídico, ya que no le dan la importancia que requiere cada juicio, cada juicio es diferente y tiene sus características propias, en cuestión de alimentos es un error que se vera reflejado en la calidad de vida de los acreedores alimenticios;

Asimismo lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: VI.2o C.297 C

Página: 1683

ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", y del análisis del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla, se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes: es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 451/2002. Marco Aurelio Gerardo Martínez Moreno. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 8/2003. Pedro Aguirre López. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. María Elisa Tejada Hernández. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

- c) Personal: "por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada; en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas".⁵⁴

"En nuestro Derecho el carácter personalísimo está definido en los artículos del 302 al 305, C.C. En ellos se dice que los cónyuges deben darse alimentos y también se consigna la obligación entre concubinos; existe la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, y de éstos a los padres y, en ausencia o imposibilidad de algunos de los anteriores, los ascendientes, descendientes y hasta los colaterales dentro del cuarto grado. No obstante el carácter personalísimo, la obligación de alimentos, está recae sobre todos los que están en posibilidad de darlos (Art. 312. C.C.), lo que no excluye está característica, al precisar quiénes deben darlos y quiénes recibirlos. Por lo tanto, podrán enderezarse acciones en contra de parientes que estén obligados subsidiariamente."⁵⁵

- d) Intransferible: por ser personalísima ya que se extingue con la muerte del deudor o del acreedor, en caso de sucesión testamentaria, debe contemplarse lo establecido en los artículos 1368 al 1377 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de sucesión legítima se aplica lo establecido en los artículos 1611, 1613, 1623, 1643 y 1757 del Código Civil para el Distrito Federal;
- e) A prorrata: La obligación alimentaria debe a prorratarse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro; debe dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores, como lo indica el artículo 312 del Código Civil para el

⁵⁴ Ibidem 486-487 pp.

⁵⁵ Idem

Distrito Federal;

- f) Subsidiaria: pues se establece a cargo de los parientes más lejanos, solo cuando los más cercanos no pueden cumplirla, como lo indica el artículo 313 del Código Civil para el Distrito Federal;
- g) Imprescriptible: en tanto no se extingue aunque el tiempo transcurra sin ejercerla. Manuel F. Chavez Asencio, indica al respecto: "El Derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible. La ley señala el carácter imprescriptible del Derecho, al prevenir el artículo 1160 C.C. que "la obligación de dar alimentos es imprescriptible". Luego, si la obligación es imprescriptible; el Derecho del acreedor de obtenerlos también lo será... Sobre la posibilidad de la prescripción respecto de las pensiones alimenticias vencidas, deberá estarse a lo dispuesto en, los artículos 2950 y 2951 C.C. que tratan de la transacción, los que previenen que será nula la transacción que verse sobre el Derecho de recibir alimentos, pero podrá hacerse transacción sobre las cantidades vencidas. En esto habrá que aplicar lo relativo a la prescripción y, en relación con las prestaciones vencidas opera el término de prescripción señalado por el artículo, 1162 Código Civil que se refiere a prestaciones periódicas, las que prescriben en cinco años."⁵⁶;

Desde nuestro punto de vista creemos que las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, deben de ser cubiertas como indemnización de manera proporcional al momento que se requiera el pago, teniendo el acreedor que acreditar su necesidad exclusivamente, aunque éste de una u otra forma haya cubierto sus necesidades, ya que la falta de pago de la pensión se vio reflejada en la calidad de vida del acreedor, siendo que este tenía el derecho a que le otorgara una pensión y el acreedor al no cubrirlas no tomo en cuenta la manera o la forma en que se hizo llegar recursos para

⁵⁶ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. 486-487 pp.

subsistir, ni tomo en cuenta que su acreedor pudo enfermar, tener accidentes, vio limitadas sus posibilidades de desarrollo personal y profesional, por lo que si bien es cierto que logro subsistir no tuvo calidad de vida. Situación que es muy común en nuestro país ya que por lo general el padre abandona a su familia y la madre saca adelante a sus hijos, y por las condiciones culturales, por su trabajo o ignorancia no requiere judicialmente el pago de los alimentos pero el padre regresa al paso de los años, como si nada hubiera pasado o la madre al paso del tiempo al enterarse que puede requerir el pago de una pensión alimenticia se entera que no puede cobrar las pensiones vencidas, si no adquirió una deuda por esa situación, siendo que ella para mantener a sus hijos tuvo que trabajar y no les dedico el tiempo y la atención necesaria por tratar de cubrir sus necesidades económicas;

- h) Irrenunciable: la obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia, es un Derecho al que nos se puede renunciar a las pensiones alimenticias futuras, pero sí a las pensiones vencidas, como lo indica el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal;
- i) Intransigible: es decir, no es objeto de transacción o convenio entre las partes, solo por cantidades ya vencidas por alimentos, como lo indica el artículo 321, 2950 fracción V y 2951 del Código Civil para el Distrito Federal;
- j) Incompensable: no es extinguido a partir de concesiones recíprocas, ya que los alimentos son indispensables para la supervivencia y no se pueden compensar con otra obligación y la compensación tiene como efecto la extinción de la obligación.
- k) Inembargable: ya que está considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo, porque es necesario para vivir.

- l) Divisibles: ya que la obligación alimenticia es susceptible de dividirse
- m) Preferente: ya que los acreedores alimentistas tienen preferencia sobre los ingresos y bienes de su deudor, como lo indica el artículo 311 Quater del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de concurso de acreedores, los acreedores alimenticios tienen privilegios como de primera clase.
- n) Variable y Actualizable: ya que pueden cambiar las circunstancias y necesidades de los acreedores y deudores alimenticios.
- o) De oficio: ya que el juez de lo familiar puede intervenir de oficio, como lo indica el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así también en materia penal como lo indica el artículo 196 del Código Penal para el Distrito Federal.
- p) En el Distrito Federal existe una característica particular de los alimentos, ya que se pueden demandar por la sola comparecencia del acreedor alimentista ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica "No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo Familiar..., tratándose de alimentos. Esta reforma fue con el objeto de agilizar el procedimiento. Pero en la práctica está es una arma de doble filo, ya que las personas que recurren a esta vía se enfrentan al burocratismo, poca capacitación del personal de los Juzgados, el exceso de trabajo por la sobresaturación de los Juzgados, por el exceso de juicios y tiene que ir constantemente al Tribunal, situación que no siempre pueden cumplir si tienen un trabajo, porque en el trabajo no les permiten faltar tan seguido.

3.7. FORMAS DE CUMPLIMIENTO.

Puede cumplirse asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia del deudor, excepto en el caso de cónyuges divorciados, caso en el que el Juez determinara la forma en que se cubrirá, como lo establecen los artículos 309 y 310 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por ejemplo, cuando se demanda el pago de una pensión alimenticia, al deudor asigna una cantidad mensual por medio de un billete de deposito, o puede abrir una cuenta bancaria para su acreedor o puede solicitar se incorpore a su familia.

3.8. FORMAS DE GARANTIZARLA

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias existen garantías personales y reales, las primeras consisten en que otra persona, distinta al deudor, asuma la misma obligación, ya sea de manera solidaria o subsidiariamente, para el caso de que el deudor no pague, de esta forma se garantiza el pago de la obligación mediante fianza o fiador.

Las garantías reales, consisten en gravar un bien determinado para respaldar el pago de la obligación mediante la hipoteca, la prenda o el deposito en dinero.

Como lo establece el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

En la práctica también se pueden retener los derechos económicos que le correspondan al deudor alimenticio por su antigüedad laboral equivalentes al porcentaje de la pensión alimenticia.

En los casos de divorcio voluntario se pide al deudor alimentario que garantice la pensión alimenticia por un año, mediante fianza, o presentando la cantidad total en el Juzgado, correspondiente.

CAPITULO CUARTO
LA PROCEDENCIA DE LA REFORMA
DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

En el capítulo anterior ya hablamos de las características de la obligación alimentaria, en este capítulo, solo nos referiremos a la sanción por el incumplimiento de la obligación alimentaria, para que sea procedente la reforma de adición del artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal.

4.1.1. POR SU SANCIÓN.

La obligación alimentaria es una obligación civil, ya que se encuentra respaldada por una acción, es decir el acreedor puede, en caso de incumplimiento ejercer la acción en contra del deudor, mediante una demanda, que en este caso de acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es una controversia del orden Familiar, revestida de una característica especial ya que las cuestiones relativas a la familia son de carácter público e interés social, pero en esencia es una obligación civil.

En este orden de ideas y tomando en cuenta que el Derecho establece sanciones al que no cumple las leyes, y estas tienen carácter coercitivo; por lo que incumbe a nuestro tema al incumplir con la obligación alimentaria se adquiere una sanción.

Las características de la sanción son las siguientes:

- a) Es un contenido de la norma jurídica;
- b) En la proposición jurídica o regla de derecho que formula la ciencia del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético;
- c) El contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño, esto es la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios o dolores;
- d) En el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos, como lo sostienen Max Weber (1786-1826) y Hans Kelsen (1881-1973);
- e) Las finalidades de las sanciones son de tres clases: o retributivas, o intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito.

El artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal, cumple con estas características de la sanción, al indicar en su contenido:

“Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. El juez de lo familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311”.

Del artículo antes citado se desprende que en el contenido de la norma jurídica, existe la sanción, que se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético, en el que se le impone al sujeto infractor un mal o daño, imponiéndole un perjuicio que consiste en el pago de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias, la sanción, y la ejecución de la misma queda a cargo de los Jueces de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y por último la sanción es de carácter retributivo.

4.1.2. POR SU OBJETO.

La obligación alimentaria, puede ser compleja por su objeto, en los siguientes casos:

- a) Las conjuntivas, se dan cuando existen pluralidad de objetos y el deudor solamente queda liberado al satisfacer todos ellos, tal caso sería el que la obligación alimenticia cubre diversos aspectos y el deudor alimentista solo queda liberado de su obligación cuando cubre con todos estos aspectos, como lo contempla el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, que indica que la obligación alimentaria, no se limita a la suministración de alimentos, sino a la comida, vestido, asistencia médica, rehabilitación, atención geriátrica y educación, y solo cumpliendo con todos estos elementos se cumple la obligación;
- b) Las alternativas; en estas también existen pluralidad de objetos, pero el deudor se libera satisfaciendo solamente uno de ellos; como es el caso de que el deudor alimentario puede cumplir su obligación otorgando una cantidad de dinero o integrando al acreedor alimentario a su domicilio, quedando reservado el caso de los divorciados;
- c) Las facultativas, solo existe un objeto pero el deudor puede liberarse con un objeto diverso, en el caso de la obligación alimenticia no se da este

supuesto, ya que sería ilógico que si está obligado a proporcionar alimentos, el deudor cumpla su obligación otorgándole a su acreedor un viaje, ya que con eso no cumple con las necesidades de su acreedor.⁵⁷

4.2. LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

Para hablar de la interpretación Jurisprudencial, en primer lugar hablaremos de la Jurisprudencia, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, "(Del latín: *jurisprudencia*, que proviene de *jus* y *prudencia*, y significa prudencia de lo justo)."... "En México, la palabra jurisprudencia se ha aplicado, desde que ya no existen escuelas de Jurisprudencia, para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales."⁵⁸

En segundo lugar tomaremos en cuenta que "En el lenguaje coloquial la interpretación denota, entre otras cosas, explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de los textos faltos de claridad; en consecuencia, la interpretación no es privativa del Derecho, ya que toda expresión que contenga un sentido puede ser interpretada y así interpretar será desentrañar el íntimo sentido de determinada expresión."⁵⁹

Por lo que interpretar jurídicamente es, en principio, desentrañar el íntimo sentido de la norma cuando está deba de ser aplicada por un órgano jurídico; quedándonos por determinar lo que debemos entender por sentido de la norma."

La interpretación Jurisprudencial consiste en las resoluciones que emiten los Magistrados de los Tribunales Colegiados, los Ministros de la Suprema Corte y Magistrados del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, y para ser

⁵⁷ Cf. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit. 86 p.

⁵⁸ Ibidem, 263 p.

⁵⁹ Ibidem. 178 p.

considerada la Jurisprudencia deben constar cinco resoluciones que se sustenten en el mismo sentido, mismas que tendrán carácter obligatorio.

A continuación, tomaremos en cuenta, los siguientes criterios Jurisprudenciales, relacionados con nuestro tema, ya que son tomados en cuenta por los Juzgadores al resolver las controversias en materia de alimentos:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: II.2o.C.182 C

Página: 964

ALIMENTOS, PAGO RETROACTIVO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE. Toda acción sobre pago de pensiones alimenticias es exigible a partir de que se incumple con ese deber, ante ello, la resolución que reconoce los derechos de los acreedores se tiene que cumplir desde la fecha en que se dicte y se determina la condena al obligado. Por lo tanto, cuando en un juicio de amparo indirecto se señale como acto reclamado la sentencia interlocutoria pronunciada en un juicio sobre pago de alimentos, y la acreedora pretende que se haga retroactiva la condena a su pago desde la fecha del emplazamiento a los demandados, señalándose por la responsable que el pago de la pensión señalada en la sentencia respectiva no puede retrotraerse a la fecha en que se solicitaron los alimentos, pues aún no se había reconocido el derecho de los acreedores, es correcta la determinación del Juez Federal que estime no violatorio de garantías ese acto, en razón a que el pago de los alimentos no puede comprender situaciones jurídicas distintas a las fijadas en la sentencia, ya que ello implicaría alterar la situación planteada, que nada decidió al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 457/98. Mónica Hernández Villar y otros. 1o. de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

No estamos de acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, de acuerdo al análisis que hacemos mas adelante respecto a las características particulares del artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal y las características propias de los alimentos, de las que ya hablamos. Además que todos los criterios jurisprudenciales que se refieren al pago de alimentos de manera retroactiva son tesis aisladas, que no tienen carácter obligatorio, por no cumplir los requisitos que establece la ley de amparo en su artículo 193, que indica: "La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los

juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

Además de que el cumplimiento de la obligación alimentaria no está sujeto a la voluntad del deudor alimentario, y resulta muy conveniente para el deudor alimentario no cumplir con su obligación, y que al exigirle el cumplimiento de la misma, solo se le condena a las deudas que por ese motivo se hayan adquirido, siendo que nuestra legislación es muy precisa al indicar en que momento se cesa o suspende la obligación alimenticia, como lo mencionaremos posteriormente.

Otro criterio Jurisprudencial en el mismo sentido es el siguiente:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Agosto de 1993

Página: 334

ALIMENTOS. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS PENSIONES CUANDO SU PAGO SE ESTABLECE EN SENTENCIA. De conformidad con el artículo 1079 del Código Civil del Estado de Michoacán, las pensiones no cobradas a su vencimiento, quedan prescritas en cinco años, empero, si la obligación de cubrirlas se establece en sentencia, el término para su prescripción es de diez años, pues conforme al artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, dura este lapso, contado desde la fecha de aquellas, o desde que venza el plazo que de haya fijado para satisfacer está obligación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 593/92. Gilberto Solorio Velázquez. 25 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Vaidés García. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Angei Hernández.

Por lo que respecta al anterior criterio jurisprudencial, no estamos de acuerdo en la primera parte en que se refiere a que los alimentos prescriben en cinco años, ya que la obligación alimenticia se actualiza día con día ya que la necesidad del acreedor

alimentario es constante, y en el segundo supuesto que contempla los alimentos condenados por Sentencia prescriben en diez años estamos de acuerdo, ya que es un tiempo considerable para que el acreedor solicite la ejecución de la sentencia por los medios idóneos.

4.3. CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES

El fundamento legal de la obligación alimentaria, surge de nuestra constitución en su artículo 4 y 14, el Código Civil para el Distrito Federal, determina la forma, los requisitos para su cumplimiento e indica quienes tienen derecho a ella y quienes están obligados a otorgarla.

En este orden de ideas, para hablar de las características particulares del artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal, debemos precisar el contenido del artículo, mismo que indica: ***“Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. El juez de lo familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311”.***

Por otro lado hacemos notar que el citado artículo fue reformado por última vez, y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del 2000, este artículo a sufrido diversas reformas, que se mencionan en orden cronológico:

El artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma de 1975, indicaba: “Cuando el marido no estuviere presente o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para esa objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo”.

Después de las reformas de 1975, el citado artículo indicaba: “Cuando el deudor

alimentario no estuviera presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esas exigencias, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo". Texto que estuvo vigente hasta antes de la reforma de mayo del 2000.

Estas reformas reflejan una evolución en la legislación, que corresponde al desarrollo de la sociedad, y se plantea en base a la equidad de género, ya que antes este artículo solo obligaba al marido o al esposo y en la actualidad, obliga a cualquier persona que se constituya como deudor en la obligación alimenticia.

De acuerdo al contenido del artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal, procedemos al siguiente análisis:

En primer lugar el artículo se refiere a las personas obligadas a otorgar alimentos es decir a los deudores, quienes se pueden encontrar en los siguientes supuestos:

- a) Cónyuges y concubinos;
- b) Ascendientes y descendientes;
- c) Colaterales;
- d) Afines;
- e) Adoptante y adoptado;

Un elemento muy importante que se desprende del contenido del artículo en análisis, es que se refiere a las personas que están obligadas a cubrir con su obligación alimenticia y se rehúsan a cumplirla, por no estar presentes o porque no es su voluntad cumplirla, por lo que actúan con mala fe y dolo, ya que de ninguna manera es justificable su incumplimiento

Por lo que se les impone la sanción de pagar las deudas que contraigan sus acreedores para cubrir sus necesidades alimenticias.

Parcialmente estamos de acuerdo con el contenido del artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal, pero creemos conveniente se adicione al mencionado artículo que también **se les condenara al pago de las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas**, como sanción a su incumplimiento, ya que no cumplen con el fin primordial de la obligación alimenticia, que es la ayuda mutua entre los integrantes de una familia.

La realidad social, política, religiosa, económica, cultural en la que vivimos, factores que repercuten en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias y los estereotipos que se nos inculcan, es muy común, que los deudores alimenticios evadan su responsabilidad, sin importar las consecuencias de su incumplimiento, ya que al no cumplir con su obligación ponen en peligro la vida de su acreedor, porque al estar incapacitados para allegarse de los medios necesarios para subsistir ponen en peligro su existencia, además de que se limita su acceso a la educación, a la asistencia médica, a una buena alimentación que puede producir un deterioro en su salud, lo que se ve reflejado directamente en la calidad de vida del acreedor alimentario, situación que es mucho más grave en los casos de discapacitados, menores, mujeres dedicadas al hogar, adultos mayores, por todas estas circunstancias es procedente que la Ley corresponda a las necesidades de los Ciudadanos y cumpla con el objeto y fin de la obligación alimentaria.

Además hay que tomar en cuenta que el acreedor alimentario pudo no contraer deudas, ya que de una u otra forma pudo cubrir sus necesidades mínimas, gracias a la ayuda de otras personas no obligadas, a la búsqueda de un trabajo, que en el caso de menores le impide su sano desarrollo, ya que ha causa de esto a lo mejor tuvo que dejar sus estudios, en el caso de incapacitados y adultos mayores, la situación es peor, ya que sin dinero no tiene acceso a consultas medicas, terapias de rehabilitación y les es muy difícil encontrar un trabajo por la discriminación que predomina en nuestra sociedad y si a esto la aumentamos la situación económica del país el problema se agrava.

En el caso de los cónyuges que abandonan el hogar conyugal dejando a su esposa e hijos, la madre cubre en su totalidad las necesidades, buscando algún trabajo formal o informal, situación que deteriora la relación con sus hijos, ya que el tiempo y el cuidado que les proporciona no será el mismo, ya que en ella recae toda la responsabilidad de su familia.

En el supuesto de que los acreedores alimenticios, no hayan contraído una deuda, esto no quiere decir, que no necesito que el deudor alimentario, cubriera su obligación, ya que la falta de su cumplimiento, repercutió directamente en la calidad de vida del acreedor, y el hecho de no generar una deuda, no extingue la obligación, ya que solo es un requisito de procedibilidad, para el pago de las pensiones vencidas y no pagadas de manera retroactiva, ya que nuestro Código Civil es muy claro al precisar las causas por las que se suspende o cesa la obligación, alimenticia, en su artículo 320:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia intra familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra al que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista, mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos. Abandona la casa de este por causas injustificables;
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes mientras subsistan estas causas;

Con relación a la fracción I, debemos decir que cesa toda obligación alimentaría,

si el deudor alimentista carece de medios para cumplirla; esto es, carencia de trabajo fijo, de bienes o de una absoluta insolvencia económica, causas éstas que deberán demostrarse fehacientemente en el juicio de alimentos, pues la sola negativa de tales medios, se considera insuficiente para la cesación.

En el caso de que posterior a la falta de trabajo, encuentre el deudor alimentario un trabajo, debe proporcionar alimentos de manera retroactiva al tiempo en que no los cubrió de manera proporcional y de acuerdo a sus posibilidades.

En cuanto a lo dispuesto en la fracción II, debe decirse que cesa la obligación de dar alimentos: a) En el caso de cónyuges si la demandante se encuentra desempeñando algún trabajo, profesión y tiene ingresos, situación que desde luego encaja en lo que dispone el artículo 164 del Código Civil, con relación a los menores este supuesto no aplica ya que de acuerdo al artículo 311-Bis, indica que los menores y las personas incapacitadas o que se encuentran en estado de interdicción gozan de la presunción de necesitar alimentos, toda vez que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar; b) cuando el acreedor o acreedores alimentarios -hijos- lleguen a la mayoría de edad, o bien se justifique que trabajan y tienen ingresos económicos, en cuyo caso la obligación de dar alimentos puede reducirse en favor del deudor alimentista; c) hay la excepción de que, cuando los hijos estudian alguna carrera profesional, no cesa la obligación de dar alimentos, habida cuenta que deberá demostrarse en el juicio alimentario correspondiente, en forma fehaciente, el curso de dichos estudios, ello aun cuando sean mayores de dieciocho años; d) en los casos de divorcio voluntario, para ambos cónyuges, cuando se realicen las hipótesis a que se refiere el artículo 288 del Código Civil.

En lo referente a la fracción III, envuelve como causas la extinción de la obligación alimentaria "la violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos", o sea que se toman en cuenta: tanto el deber de gratitud que debe existir en la familia por el parentesco, y al presentarse las

conductas citadas se rompe ese vínculo y la conducta del alimentista viola el deber de gratitud base en el derecho de alimentos.

Con relación a la fracción IV es procedente que se cese la obligación alimenticia cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista, mayor de edad;

De acuerdo a la fracción IV del citado artículo, es procedente se cese la obligación alimenticia si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos. Abandona la casa de este por causas injustificables;

Otro aspecto que debemos tomar en cuenta para la reforma del artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal, es la ignorancia ya que mucha gente desconoce tener derecho a que se le otorguen alimentos. Situación por la que no demandan su pago, principalmente en los casos de concubinato, adultos mayores e incapaces. Aunque nuestra legislación contempla, en quien recae la obligación alimentaria a falta de los obligados directos.

Con relación a las personas incapaces, los parientes al tener conocimiento de la incapacidad, tienden a aislarse del incapacitado y no le brindan atenciones, cuidados, amor y mucho menos los asisten económicamente.

Además hay que tomar en cuenta los siguientes datos estadísticos, respecto a las personas con incapacidad⁶⁰:

Población con discapacidad por entidad federativa según grandes grupos de edad. 2000.

Entidad federativa	Total	0 a 14 años	15 a 64 años	65 años y más	No especificado
Estados Unidos Mexicanos	1 795 300	235 969	915 142	628 825	15 364
Distrito Federal	159 754	17 015	82 399	59 772	568

⁶⁰ www.inegi.gob.mx, 18 de Noviembre del 2003, 13:10 hrs.

Porcentajes de hogares con presencia de personas
con discapacidad por entidad federativa, 2000,

Entidad federativa	Porcentaje
Estados Unidos Mexicanos	7.0
Distrito Federal	6.5

El aspecto económico también es importante, ya que si la gente acude ante un abogado particular, le generara gastos que no puede cubrir. Si bien es cierto existe la defensoría de oficio y el juicio de alimentos se puede promover por comparecencia, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto implica otorgar bastante tiempo, ya que en la mayoría de los juicios por comparecencia los abogados de la defensoría de oficio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, les piden a los actores que chequen sus expedientes mínimo una vez a la semana o cada tercer día, por el exceso de trabajo y en el caso de incumplimiento por parte de uno de los cónyuges, el otro tiene que buscar la manera de cubrir las necesidades de los hijos y si este cuenta con un trabajo le es imposible estarse presentando ante el Tribunal las veces que se le requiere.

En la práctica tuve la oportunidad de observar cuando una Señora le suplicaba a un Actuario del Tribunal Superior de Justicia que le diera cita para notificar a su esposo ese mismo día ya que no podía seguir pidiendo permiso en su trabajo por lo que la despedirían y su salario era la única fuente de ingresos en su hogar, ya que su esposo se negaba a proporcionarle alimentos y sin ese ingreso con que cubriría las necesidades de sus hijos mientras duraba el juicio, siendo que este acto debe de ser realizado por el funcionario de oficio. Situaciones como estas son muy comunes encontrar en la práctica,

Las amenazas, es otro aspecto importante a considerar, ya que la violencia familiar es otro problema muy recurrente entre las personas que incumplen su obligación alimenticia, ya que por lo general muchas mujeres no demandan alimentos, porque sus esposos las amenazan que si los demandan actuaran contra ellas o sus

hijos infundiéndoles medio, jugando la educación un papel muy importante que por desgracia está contra estas mujeres, por la educación que tienen y los falsos estereotipos vigentes en nuestra sociedad,

Otro caso particular que deben tomar en cuenta los legisladores es que en nuestra Ciudad es muy común el abandono del hogar conyugal, el abandono de ancianos, de incapacitados, de menores, y estas personas son las más vulnerables, y por lo tanto de sus obligaciones respecto a ellos, en el primer caso por parte del esposo, y como las mujeres ya juegan un papel muy importante en la sociedad y en el sostenimiento del hogar ellas cumplen en la totalidad con las cargas económicas del Hogar, pero esto no quiere decir que cesa la obligación del esposo, por lo que se le debe de condenar al pago de la pensión alimenticia desde que dejó de cumplir con su obligación, ya que está es una obligación mancomunada.

Otro aspecto que debemos tomar en cuenta es que para cobrar los alimentos vencidos de manera retroactiva, el artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal, indica como requisito de procedibilidad la existencia de una deuda y al no existir está se puede prestar para la fabricación de pruebas.

Hemos de tomar en cuenta el interés del Gobierno del Distrito Federal, como lo manifestó en su tercer informe de Gobierno, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, de crear una ley que establezca el derecho a la pensión alimentaria para los adultos mayores de setenta años, residentes en el Distrito Federal. Iniciativa de Ley que fue enviada el 1 de Octubre del 2003 a la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, aprobada el 11 de Noviembre del 2003, por el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por unanimidad, la iniciativa de ley que establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de 70 años residentes en esta capital,⁶¹ La pensión alimentaria será entregada, según las previsiones del dictamen aprobado, a casi 424 mil adultos mayores en el año 2010, y

⁶¹ www.asambleadf.gob.mx, 18 de agosto de 2003, 12:30 hrs.

para ello se requerirá de un presupuesto estimado en casi cuatro mil 400 millones de pesos.

A continuación transcribimos la iniciativa, ya que la consideramos interesante, porque en ella se plasma la esencia de la obligación alimenticia, fundada en un deber moral, y principios tendientes a la protección de los mas necesitados y vulnerables:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principal objetivo del Gobierno del Distrito Federal, es establecer en la Ciudad un Estado igualitario y fraterno, donde los pobres, los débiles y los olvidados, encuentren protección ante las incertidumbres económicas, las desigualdades sociales, las desventajas y otras calamidades, y donde se pueda vivir sin angustias ni temores.

El Estado igualitario y fraterno que postulamos contempla, entre otras cosas, el derecho a la pensión universal ciudadana.

Por eso, desde el inicio de nuestro Gobierno se estableció un Programa de Apoyo Alimentario que otorga a los adultos mayores de 70 años una pensión alimentaria como una pequeña recompensa para quienes, con su trabajo, han hecho posible esta gran Ciudad.

Este programa se justifica por razones humanitarias y porque no podríamos hablar de justicia si los ancianos viven con carencias y en el olvido.

Es cierto que ahora se vive más tiempo. Pero no sólo se trata de llegar a más edad sino de vivir mejor y con felicidad.

Además, hemos demostrado que evitando la corrupción y gobernando con austeridad, se pueden liberar fondos para hacer valer la protección social y, en particular, garantizar en forma permanente, el Programa de Apoyo Alimentario a los Adultos Mayores.

Por lo anterior y con base en las facultades que me otorgan los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción III y 67, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tengo a bien presentar a esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su consideración, y en su caso aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SETENTA AÑOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1. Los adultos mayores de setenta años, residentes en el Distrito Federal tienen derecho a recibir una pensión diaria, no menor a la mitad del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Artículo 2. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal de cada ejercicio, los montos que garanticen efectivamente, el derecho a la pensión alimentaria a todos los adultos mayores de setenta años, residentes en el Distrito Federal. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal garantizará que los montos aprobados sean suficientes para hacer efectivo dicho derecho.

Artículo 3. La forma como se hará valer la pensión alimentaria, la verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás

requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta ley, se fijarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 4. Los servidores públicos, a cargo de la administración de la pensión alimentaria a que se hace referencia en esta ley, que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad, incurrirán en falta grave y serán sancionados conforme a ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La Presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.⁶²

Ley que consideramos muy interesante y congruente con el trabajo de carácter social que ha realizado el Gobierno del Distrito Federal, ya que está basada en un programa de apoyo adultos mayores, buscando beneficiar a más 355,000 personas mayores de 70 años en el Distrito Federal, otorgándoles una cantidad mensual de \$668.00 para cubrir sus necesidades, de la mitad de un salario mínimo, en nuestra opinión este programa debería ser ampliado a los grupos más vulnerables, ya que en nuestra ciudad existen muchos grupos marginados, tales como los niños, discapacitados, adultos mayores, mujeres y jóvenes que necesitan el apoyo del Gobierno del Distrito Federal, para cubrir sus necesidades alimenticias. No podemos dejar de reconocer el apoyo que brindan las Instituciones Privadas.

Ley, que consideramos atractiva, ya que la mayoría de los adultos mayores son pensionados, pensiones que son raquíticas y no les permiten una vida digna y mucho menos solventar todas sus necesidades, además que las personas que no cuentan con ese Derecho Laboral, podrían tener acceso a recibir dichos beneficios, situación que creemos necesaria ya que nuestro Código Civil en su artículo 308 por lo que se refiere a los adultos mayores solo indica: IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Sin embargo debemos precisar que es importante que exista una verdadera conciencia ciudadana respecto de las obligaciones alimenticias, porque en esencia está

⁶² <http://www.df.gob.mx>, 10 de Octubre del 2003, 13:30 hrs.

obligación debe cubrirse en la familia, y si esto se cumpliera cabalmente, el Estado no tendría porque cubrir obligaciones que cada ciudadano debe cubrir dentro de su familia.

Otro aspecto importante es la falta de confianza de la gente en las autoridades judiciales y en la aplicación de justicia, ya que principalmente está última está muy corrompida, y muy burocratizada, por lo que la gente no confía en sus autoridades, ya que indican que solo van a perder su tiempo y que no les van a resolver nada, por lo que prefieren no ejercer sus derechos.

Es importante citar la nueva legislación civil del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 7 de junio del 2002, por lo que se refiere a los alimentos caídos, en su artículo 4.126. indica: "El deudor alimentario debe pagar las pensiones caídas que se le reclamen y que hubiere dejado de cubrir: en todo caso será responsable de las deudas que por este motivo se hubieren contraído".

De lo que se desprende que en el Estado de México, si se condena al pago retroactivo de las pensiones alimenticias vencidas.

Otro punto que debemos tomar en cuenta es que una de las características de las obligaciones alimenticias es la imprescriptibilidad, y algunos autores argumentan que de acuerdo al artículo 1162 del Código Civil para el Distrito Federal, que indica: "Las pensiones, las rentas, los alquileres cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedaran prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal", por lo que en este caso solo prescribe la acción al cabo de cinco años. Punto de vista con el que no coincidimos ya que el incumplimiento de la obligación alimenticia se actualiza día con día mientras no cumpla el deudor y siga obligado, como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: VII.P. J/19

Página: 449

QUERRELLA, PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA FORMULARLA EN LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES. Los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y de abandono de familiares se actualizan por la omisión de cumplir con la obligación de dar tales alimentos, misma que se genera sucesiva y permanentemente pues los efectos que produce son eventualmente permanentes, es decir, se prolongan durante el tiempo en que el agente activo mantiene el estado antijurídico a pesar de que radica en su voluntad la facultad de hacer cesar ese efecto en tanto están referidos a una conducta omisiva, lo que permite concluir que la regla establecida en el artículo 95 del código punitivo para los delitos de querrela no opera en casos como el que se indica, pues el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación de dar alimentos se genera cada vez que está obligación se incumple y de la misma manera se genera el derecho a querrellarse por el incumplimiento de ella, es decir, el derecho se genera cada vez que la conducta omisiva se presenta, y por está razón la prescripción no opera en esos delitos mientras tal conducta no cese.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 441/94. Abel Miranda Rodríguez. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo en revisión 18/95. Lorenzo Sánchez Simbrón. 14 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 98/95. Vicente Monranga Argüello. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Amparo en revisión 416/95. Jorge Luis Aguilar Avila. 15 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Ramón Zúñiga Luna.

Amparo en revisión 115/96. Apolinar Manuel Rodríguez Meza. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Jurisprudencia que debe ser tomada en cuenta también en la materia civil, por lo que respecta a la prescripción, ya que la necesidad se actualiza día con día y hasta que no se cubra queda satisfecha.

4.3.1. OBLIGACIÓN MANCOMUNADA

La obligación alimenticia es una obligación mancomunada ya que en una misma obligación se pueden existir pluralidad de acreedores o pluralidad de deudores y está

obligación es divisible como lo precisamos en el capítulo anterior, como lo establece el artículo 1984 del Código Civil para el Distrito Federal. En el primer caso se trata de una mancomunidad activa y, en el segundo de una mancomunidad pasiva; obviamente puede darse también en caso de que en una misma obligación haya mancomunidad tanto activa como pasiva. La mancomunidad solo es posible cuando el objeto de la prestación debida es divisible. En este caso, si es activa, cada uno de los acreedores solo puede exigir el pago de la parte que le corresponde y, si es pasiva, cada uno de los deudores debe únicamente su parte. Según nuestro Código Civil, en este supuesto la obligación alimentaria se entiende dividida en tantas partes como acreedores o deudores existan y cada parte constituye una deuda que es distinta una de otra, como lo indica el artículo 1985 del citado Código.

4.3.2. ALIMENTOS VENCIDOS, SANCIONES Y PENAS POR EL INCUMPLIMIENTO.

Los alimentos vencidos consisten en la obligación alimentaria no cumplida, en el presente caso una de las sanciones por el incumplimiento de la obligación alimentaria es la pérdida de la patria potestad, como lo indica la fracción IV, del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal. Además del pago de las deudas que se hayan generado por el incumplimiento de la obligación, como lo indica el artículo 322 del citado Código, que es la base de nuestro estudio, sanciones que considero insuficientes, ya que es una situación muy común el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Es prudente determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, ya que fijaremos y determinaremos al alcance la obligación alimentaria.

Por lo que hay que considerar que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, por lo que el alimentante estará obligado a pagar los alimentos al necesitado con anterioridad al juicio, así como las deudas que el deudor alimentario se hubiere visto en la necesidad de contraer para poder subsistir, como ya

lo hemos hablado en el capítulo anterior.

En los alimentos debidos a consecuencia de delito, en virtud de una disposición testamentaria o bien por convenio, la obligación nace a partir de la comisión del delito, de la apertura de la sucesión testamentaria y de la fecha en que las partes hubieren fijado en el convenio, respectivamente.

El problema de determinar en que momento nace el deber de alimentos, se presenta en relación con la obligación alimentaria de carácter legal. En opinión de algunos tratadistas, que determinan que el derecho a exigir alimentos, nace desde que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; corriente a la que nos adherimos, en otras palabras, desde el momento en que se produce la necesidad, la otra corriente indica que la obligación se cubrirá desde el momento en que se interponga la demanda.

Nosotros creemos que el derecho de percibir alimentos existe desde antes de interponer la demanda, ya que por el hecho de necesitar alimentos se está ejercitando la acción, por lo que se debe condenar al pago de los alimentos desde que se genero la necesidad y el obligado se negó a cubrirlos.

Además de sanciones por el incumplimiento de la obligación alimentaria, también hay penas como lo establece el Código Penal para el Distrito Federal, en su Título Octavo de Delitos contra la integridad familiar, indicando en su artículo 193: "Al que incurre en un delito el que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, privación de derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente"

Equiparando al mismo delito al que viviendo con las personas que está obligado

a otorgarle alimentos no lo haga, sin causa justificada.

Otro aspecto que debemos tomar en cuenta, es que el legislador es incongruente al no condenar al pago de los alimentos vencidos de manera retroactiva, pero en el caso del pago de impuestos si se pagan de manera retroactiva, como lo indica el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación al indicar:

Artículo 6.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

III. (DEROGADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1986)

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el

cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Lo anterior, se reafirma con las siguientes jurisprudencias

Novena Época

Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: I.7o.A.200 A

Página: 823

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD HACENDARÍA FUNDE SU FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN UN ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE LA EJERCE, PARA REVISAR UN EJERCICIO FISCAL EN EL CUAL SE APLICAN LEYES CON OTRA VIGENCIA, NO IMPLICA QUE SE SURTA UNA APLICACIÓN DE ESA NATURALEZA. Conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, las normas procedimentales se aplican desde su entrada en vigor sin importar cuándo se generaron las obligaciones fiscales, su determinación o liquidación, de donde resulta que en caso de que se apliquen disposiciones de procedimiento deben observarse aquellas que estén en vigor cuando la autoridad tributaria ejerce sus facultades de comprobación, con independencia del ejercicio fiscal que se revise, puesto que al iniciar dichas atribuciones la autoridad administrativa debe fundar su actuación precisamente en ese momento, por ser éste cuando despliega su conducta y por lo que hace a la determinación de las contribuciones correspondientes a dicho ejercicio fiscal, deben aplicarse las leyes que estuvieron vigentes al momento de su causación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3167/2002. Masters en Seguridad Privada, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustayo Naranjo Espinosa.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: IV.3o.A.T.38 A

Página: 777

RETROACTIVIDAD EN MATERIA FISCAL. De una sana interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de mil novecientos noventa y cinco, que en lo que interesa dispone: "... Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad. ...", se llega al convencimiento de que, cuando se determina una contribución se aplicará la ley que está o estaba vigente en el momento en el que se causó, sin embargo, les serán aplicables las normas respecto al procedimiento que se expidan con posterioridad al momento de su causación, es decir, si en un año supuesto se detectó la causación de la contribución omitida en un año anterior a aquél, serán aplicables las normas procesales vigentes en el

año en que se inició el procedimiento para determinar dicha contribución y no los que regían en el momento de la causación o los aplicables al momento de finalizar el procedimiento respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 506/99. KT de México, S.A. de C.V. 13 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

Quinta Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo: Tomo III, Parte SCJN
 Tesis: 536
 Página: 386

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES FISCALES. Si bien las leyes fiscales, por ser de interés público, pueden retrotraerse, y es legítima facultad del Estado cambiar las bases de la tributación, la justicia de tal retroactividad sólo puede entenderse en el sentido de que los contribuyentes no pueden alegar que han adquirido el derecho de pagar siempre el mismo impuesto que afecta su patrimonio, pero nunca en el sentido de que los causantes han de cubrir por el tiempo anterior a la nueva ley, la diferencia que resulte entre el impuesto que han venido pagando y el que deben pagar en lo sucesivo.

Quinta Época:

Amparo en revisión 4675/44. Miller Tomás B. y coag. 4 de abril de 1945. Cinco votos.

Amparo en revisión 4234/43. "Roces Hermanos". 18 de abril de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4212/44. Cía. Industrial de Matamoros, S. A. de C. V. 18 de abril de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2004/44. Hamelius E. Rodolfo y coags. 23 de julio de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 8189/45. Zorrilla José M. 16 de octubre de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

Como se desprende de las jurisprudencias antes citadas el legislador argumenta que la Retroactividad de las Leyes Fiscales, es porque son normas de interés público, por lo que pueden retrotraerse, y hay que recordar que las normas que regulan las relaciones familiares, también son de interés público y además de carácter social, por lo que es procedente que también se condene al pago retroactivo de los alimentos vencidos.

En el mismo sentido, en materia de Arrendamiento, se condena al pago de la rentas vencidas y no pagadas, en materia mercantil se condena al pago de la deuda no pagada y al pago de los intereses legales, en materia penal se condena al pago de la reparación del daño.

4.4. LOS EFECTOS NEGATIVOS DE NO DAR ALIMENTOS

El no cumplir con la obligación alimentaria trae serios problemas, en primer lugar porque atenta contra la vida.

El primer efecto del incumplimiento del deudor consiste en la responsabilidad de los riesgos y daños. Desde que el deudor incurre en mora no puede invocar el caso fortuito o la fuerza mayor para excusar el incumplimiento de la obligación.

El deudor por su incumplimiento se hace reo de persecución judicial. Aunque las costumbres cambian con el tiempo y la decadencia de la moral social ha reducido y hasta suprimido el concepto de honor y la dignidad, aún podemos considerar de alguna manera infamante el hecho de ser demandado en juicio por no haber cumplido con una obligación que tiene sus bases en un deber moral de ayuda mutua entre los integrantes de una familia, por voluntad propia. independientemente de estos conceptos, desde el punto de vista práctico, como ya lo hemos señalado, el hecho de que el deudor dé origen a juicio, lo hace responsable de los gastos judiciales, como lo indica el artículo 2118 del Código Civil.

Con independencia de que el acreedor logre la ejecución forzada de la obligación a través de juicio, puede exigir además el pago de los daños y perjuicios que el incumplimiento le haya ocasionado. Cuando se trata de obligaciones en dinero, el retraso se traduce en el pago de un interés moratorio que, de no estar convenido previamente, se debe estimar conforme al interés legal. La cuantificación de una indemnización puede hacerse en forma convencional, mediante la estipulación de una pena.

Al incumplir, la obligación alimentaria el deudor incurre en responsabilidad, con independencia de la posibilidad, en algunos casos, al obtener por la vía judicial el cumplimiento forzado de la obligación, podemos decir que en general, el incumplimiento por causas imputables al deudor genera una responsabilidad, elemento intrínseco de la obligación misma, para efectos prácticos siempre se traduce en el pago de una suma de dinero a título de daños y perjuicios. La sanción no solo repercutiría en el cumplimiento de la obligación alimentaria, sino también en la sociedad, ya que se le otorgarían al acreedor alimentario, los elementos para poder sobresalir en la sociedad al cubrir sus necesidades, lo que en inicio se reflejaría en la familia y posteriormente en la sociedad. Estos conceptos son recogidos por nuestra legislación en los artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, corresponden a lo que la jurisprudencia romana califica como *damnum emergens* y *lucrum cesans*, esto es, el daño emergente, que es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del acreedor y en el presente caso principalmente en el menoscabo de su calidad de vida, por la falta de cumplimiento de la obligación, y el lucro cesante, que consiste en la privación de cualquier ganancia lícita, que el acreedor hubiera conseguido por el cumplimiento oportuno de la misma, en este caso sería la mejor calidad de vida.

En segundo lugar trastorna el sano desarrollo del acreedor alimentario, en todos los aspectos de su vida de manera, social, psicológica, económica, política, religiosa, cultural y física, ya que transgrede todos los aspectos de su vida.

El incumplimiento de la obligación alimentaria transgrede al aspecto social porque el individuo, no puede cumplir con el rol social al no tener ingresos para poder convivir en sociedad y esto puede constituirse en un agente generador de violencia, delincuencia, etc.

Con relación al aspecto psicológico el acreedor alimentario al darse cuenta que se le niega el derecho a recibir alimentos se siente rechazado, lo que le genera rencor contra su familia y la sociedad donde se desarrolla, lo que repercutirá en su valoración propia y su incorporación en la Sociedad

En el ámbito económico el acreedor alimentario no tiene acceso a satisfacer sus mínimas necesidades, que en algunos casos puede suplir trabajando, pero esto afecta otras áreas de su desarrollo ya que en el caso de un menor que tiene que trabajar en muchos casos tiene que dejar la escuela, situación que se empeora en el caso de discapacitados y adultos mayores, ya que es muy difícil que encuentren un trabajo, por lo que se encuentran en un estado muy vulnerable.

En el aspecto físico, lo altera ya que por no cubrir sus necesidades puede degenerar su organismo, produciendo alteraciones o enfermedades, que influyen en el país.

Cabe hacer notar que el no cumplir con la obligación alimentaria pudo generar el menoscabo en la salud, seguridad y valores del menor, y aunque esto no haya sucedido, si existió la posibilidad latente de que así aconteciera. Los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán considerar una vez probado el incumplimiento de tal deber, si sus efectos pudieron comprometer la integridad del deudor, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, por lo que compromete directamente la calidad de vida de los acreedores alimentarios.

Asimismo hay que tomar en cuenta que el incumplimiento de la obligación alimentaria puede llevar a delinquir al acreedor alimenticio, ya que al verse en un estado de necesidad y desesperación, puede incurrir en un delito para satisfacer sus necesidades, sin que esto lo justifique, pero de hecho está situación puede suceder.

4.5. LA NECESIDAD

En primer lugar debemos destacar que la obligación alimenticia nace en el momento que surge la necesidad, es decir nace cuando la persona los necesita para subsistir y tiene el derecho para percibirlos, por lo que es importante precisar el momento que nace la obligación, a efecto de fijar y determinar el alcance de la obligación.

Por lo que respecta a nuestro tema, podemos decir que la necesidad es todo aquello a lo que el hombre le es imposible sustraerse, faltar o resistir como es la comida, el calzado, la educación, la atención médica, la educación, ya que sin ellos su vida se vería afectada.

Al considerar que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos al necesitado desde el momento que se genere la necesidad, así como las deudas que el acreedor alimentario se hubiere visto en la necesidad de contraer para poder subsistir.

La obligación alimenticia, debida a consecuencia de delito, o por testamento o por convenio, la obligación nace a partir de la comisión del delito, la apertura de la sucesión testamentaria y la fecha en que se estipulo el convenio, respectivamente.

Es importante reiterar que el derecho de pedir alimentos existe aun antes de toda demanda, y que desde entonces se está condenado al pago tanto de las pensiones vencidas y no pagadas como de las deudas contraída por el acreedor alimentarios para subsistir.

Además hay que recordar que el artículo 311-bis del Código Civil para el Distrito Federal, indica: "Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

4.6. PROPUESTA

El primer aspecto, por el que considero que debe de ser procedente la reforma de adición del artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal, es porque al aumentar la sanción por el incumplimiento de la obligación alimentaria, al acreedor alimentario se vería obligado a no evadir su obligación y cubrir la obligación alimentaria en el momento oportuno y así no atentar contra el acreedor, siendo que está obligación

jurídica recae en esencia en un deber moral, no se debería obligar a nadie a cubrir con ello, ya que voluntariamente se debería cumplir con ello, en beneficio de la familia, pero no es así.

Otro aspecto que debemos de tomar en cuenta es el social, ya que de los datos recavados del Departamento de Coordinación Estadística Judicial, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el periodo comprendido de diciembre de 1998 a Noviembre de 1999, se presentaron 20,765 controversias familiares por alimentos, 15,671, por comparecencia; en el periodo comprendido de diciembre de 1999 a Noviembre de 2000, se presentaron 17,603 controversias familiares por alimentos, 11,844 por comparecencia; en el periodo comprendido de diciembre de 2000 a Noviembre de 2001, se presentaron 16,159 controversias familiares por alimentos, 9,088 por comparecencia; en el periodo comprendido de diciembre de 2001 a Septiembre de 2002, se presentaron 11,565 controversias familiares por alimentos, 750 por comparecencia, datos que reflejan el alto índice del incumplimiento de las obligaciones alimenticias, y que se plasman en la siguientes graficas:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL
DIRECCIÓN DEL BOLETÍN JUDICIAL

MATERIA: FAMILIAR CONTROVERSIAS

JUICIOS DE ALIMENTOS POR:

MES/AÑO	Comparecencia	Escrito y otros	Total
Dic.98	651	216	867
Ene-99	883	334	1,217
Feb-99	772	405	1,177
Mar-99	958	510	1,468
Abr-99	1,808	473	2,281
May-99	1,957	449	2,406
Jun-99	1,524	482	2,006
Jul-99	1,035	231	1,266
Ago-99	1,417	503	1,920

Sep-99	1,226	449	1,675
Oct-99	1,706	531	2,237
Nov-99	1,743	511	2,245
Total	15,671	5,094	20,765
%	75.47%	24.53%	100.00%

MES/AÑO	Comparecencia	Escrito y otros	Total
Dic.99	801	261	1,062
Ene-00	1,243	436	1,679
Feb-00	833	409	1,242
Mar-00	1,172	509	1,681
Abr-00	891	385	1,276
May-00	1,140	506	1,646
Jun-00	963	533	1,496
Jul-00	761	267	1,028
Ago-00	1,141	651	1,792
Sep-00	893	539	1,432
Oct-00	1,044	662	1,706
Nov-00	962	601	1,563
Total	11,844	5,759	17,603
%	67.28%	32.72%	100.00%

MES/AÑO	Comparecencia	Escrito y otros	Total
Dic.00	442	284	726
Ene-01	914	531	1,445
Feb-01	831	576	1,407
Mar-01	828	584	1,412
Abr-01	736	551	1,287
May-01	812	648	1,460
Jun-01	761	671	1,432
Jul-01	565	322	887
Ago-01	924	787	1,711
Sep-01	685	623	1,308
Oct-01	846	756	1,602
Nov-01	744	738	1,482
Total	9,088	7,071	16,159

%	56.24%	43.76%	100.00%
MES/AÑO	Comparecencia	Escrito y otros	Total
Dic-01	304	295	635
Ene-02	699	507	1,206
Feb-02	617	539	1,156
Mar-02	480	538	1,018
Abr-02	681	624	1,306
May-02	678	618	1,296
Jun-02	637	593	1,230
Jul-02	600	307	907
Ago-02	785	704	1,489
Sep-02	750	573	1,323
Oct-02			
Nov-02			
Total	6,267	5,298	11,565
%	54.19%	45.81%	100.00%

Y si a todo esto le agregamos que muchos de estos juicios no son ejecutoriados cabalmente, por la imposibilidad de acreditar ingresos, en los casos de comercio informal, el subempleo, las personas que se dedican aun oficio como la albañilería, plomería, etc., así como es el caso de los chóferes de microbús y taxi, que no se les puede acreditar a cuanto hacienden sus ingresos.

Además hay que tomar en cuenta las artimañas de las que se hacen valer los deudores alimentistas, para no manifestar el monto total de sus ingresos, para no cumplir cabalmente con su obligación.

Por todo lo anterior, es procedente la reforma de adición al artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal, que en la actualidad indica: **"Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. El juez de lo familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311"**.

Por lo que consideramos procedente se le adicione al artículo 322 del Código

Civil, el siguiente párrafo:

“deberá pagar las pensiones que haya dejado de proporcionar y”

Por lo que el citado artículo quedara de la siguiente manera:

*“Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, **deberá pagar las pensiones que haya dejado de proporcionar** y será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. El juez de lo familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311”.*

Esta reforma está en comunión con los criterios y política de protección social que está manejando el Gobierno del Distrito Federal.

Esta reforma responde a nuestra realidad social, ya que es muy común el incumplimiento de las obligaciones alimenticias.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La obligación Jurídica de los alimentos en esencia está basada en un deber moral, de ayuda mutua, entre los miembros de una familia, ya que el ser humano, es un ser racional y social, por lo que debe de ser integrado a una familia, para cubrir sus necesidades afectivas, emocionales, sociales, económicas y es en esta donde obtiene sus valores, principios, aprende a socializar e interactuar con otros seres humanos, y a reaccionar de acuerdo a las circunstancias de manera positiva o negativa.

SEGUNDA: La obligación alimentaria basada en un deber moral de hecho a sido legislada para regular sus múltiples aspectos y características, una de ellas es su cumplimiento, con fundamentos y argumentos en la realidad social y el carácter humanitario que debe existir entre los integrantes de una familia.

TERCERO: Los alimentos vencidos, no pagados, de carácter retroactivo, están basados en los principios fundamentales de la obligación alimentaria, es decir en la ayuda mutua, la solvencia de las deudas que adquiere el acreedor alimentario, así como el apoyo y protección que se deben los miembros de una familia, por lo que no debe de ser un requisito legal la existencia de una deuda para su pago.

CUARTO: Ante el incumplimiento de la obligación alimentaria deben de tomarse medidas, tendientes a hacer cumplir la norma, ya que atenta contra los principios regidores de la familia, y en esencia con la institución familiar, que en este caso es la ayuda mutua.

QUINTO: Las sanciones y penas por el incumplimiento de la obligación alimenticia, tales como la pérdida de la patria potestad en Nuestro Código Civil y pena privativa de la libertad ya que es un delito contemplado en nuestro Código Penal, no han resultado suficientes para evitar su incumplimiento, ya que existe un alto índice de incumplimiento.

SEXTA: La reforma de adición al artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal, corresponde a una realidad social, jurídica, económica, política, contemporánea, ya que su incumplimiento afecta directamente a los grupos más vulnerables, como discapacitados, menores, adultos mayores, mujeres dedicadas al hogar, y a la familia, institución que es la base de la sociedad, ya que en ella se inculcan los valores y principios éticos y morales, que se verán reflejados directamente en el comportamiento del individuo en sociedad, por lo que es procedente que el estado, mediante el poder legislativo, tenga prioridad en las cuestiones que afectan a la familia y procurar su bienestar en este caso procurar que se cumplan las obligaciones alimentarias, para así contar con personas que puedan cubrir con sus necesidades y con esto los individuos tengan una digna calidad de vida. Ya que somos individuos sociales y tanto los efectos positivos y negativos, repercuten en la sociedad, y si queremos tener ciudadanos mejores, debemos proteger la institución familiar.

BIBLIOGRAFIA

- ALONSO, Martín. Enciclopedia del Idioma. Ed. Aguilar, México 1991.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. Ed. Sista. México 1999.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia y sucesiones. Ed. Harla, México 1990.
- BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. Manual de Derecho de Familia, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1991.
- BULLUSCIO, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia. 3 ed. Ed. De Palma, Buenos Aires,
- CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, 6ª ed. Ed. Porrúa, México 2001.
- CONCIENCIA CÍVICA NACIONAL. Cuauhtemoc. Departamento del Distrito Federal, México 1985.
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México 1984.
- DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis. De las obligaciones, Ed. McGraw-Hill, México 1997.
- Diccionario Enciclopédico Salvat, Salvat Editores, España, 1985.
- FUETO LANEM, Fernando, Derecho de Familia, 3ª ed. Ed. Valparaíso, Chile 1959.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 2ª ed., Ed. Porrúa, México 1976.
- GARCÍA MERCADO, Ario. Manual de Técnicas de Investigación para Estudiantes de Ciencias Sociales, 3ª ed. El Colegio de México, México 1981.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984.

JUSTINIANO. El digesto de Justiano. trad. D'ORS, tomo II, Ed. Aranzandi, Pamplona 1972.

LOPEZ DEL CARRIL, Julio J. Derecho de Familia. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984.

MARGADANTS S. Guillermo Flores. El Derecho Privado Romano. 19 ed. Ed. Esfinge, México 1993.

MARTÍNEZ, José Luis. El Códice Florentino y la Historia General de Sahún. Archivo General de la Nación, México 1982.

MENDEZ COSTA, Maria Josefa, Derecho de Familia, Argentina.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho precolonial. 4ª ed., Ed. Porrúa, México 1981.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Ed, Porrúa, México 1984.

PADILLA, Gumesindo. Derecho Romano I. Ed. Mc Graw Hill, México 1996.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación alimentaria: Deber Jurídico, deber moral, 2ª ed. Ed. Porrúa, México 1998.

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo y Guillén Mandujano Jorge. Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias importantes en Materia de Familia 1917 y 1988, México 1990.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México, Ed. Porrúa, México 1979.

MUNGUIA ZATARIAN Irma y Jose Manuel Salcedo Aquino, Redacción e investigación documental I, 2ª ed. Ed. SEP. México 1981.

WITKER V. Jorge. Metodología de la Enseñanza del Derecho, 3ª ed. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, 1982. 275 p.

WITKER V. Jorge y Rogelio Larios. Metodología Jurídica. Ed. Mc. Graw Hill, México, 1997.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal

Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Civil del Estado de México

Ley para la protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

Ley de asistencia de la violencia familiar.

Ley de los derechos de las Niñas y niños en el Distrito Federal,

Ley de los Derechos de las personas adultos mayores,

Ley de los Derechos de las personas adultas mayores en el Distrito Federal.

PAGINAS WEB

www.asambleadf.gob.mx

www.inegi.gob.mx,

www.tratados.ser.gob.mx,

www.cndh.org.mx,

www.df.gob.mx,

REVISTAS

Día Siete. Suplemento del periódico "El Universal" Número especial, México, Distrito Federal 2003.